

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

**ACTA DE LA SESIÓN
DEL 17 DE MAYO DE 2017**

Número: ACT-PUB/17/05/2017

**Anexos: Documentos anexos
de los puntos: 01, 04,
05 y 06.**

A las doce horas con veintinueve minutos del miércoles diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Secretario Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado Presidente.
Areli Cano Guadiana, Comisionada.
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.
Ximena Puente de la Mora, Comisionada.
Joel Salas Suárez, Comisionado.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día e inclusión de asuntos generales, en su caso.
2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 05 de abril de 2017.
3. Medios de impugnación interpuestos.
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en auxilio de las labores del Decimotercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 391/2016; misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1438/2015-VIII; dejar sin efectos el procedimiento y la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 2023/15 de fecha diez de junio de dos mil quince.

5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que determina la improcedencia de la modificación a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal.
6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Programa Anual para la Verificación del Cumplimiento de las Obligaciones en Materia de Transparencia por parte de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal, correspondiente al ejercicio 2017.
7. Asuntos generales.

A continuación, el Comisionado Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/17/05/2017.01

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.

Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno puso a consideración del Pleno el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 05 de abril de 2017 y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/17/05/2017.02

Se aprueba por unanimidad el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 05 de abril de 2017.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión y procedimientos de verificación por falta de respuesta, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/17/05/2017.03

- a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes.

- b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

I. Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0053/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100405817) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0102/17 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400055417) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0104/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700041617) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0160/17 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100727517) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0178/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100738917) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0179/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100738717) (Comisionada Kurczyn).

II. Acceso a la información pública

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RDA 1184/15-BIS en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700321214) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD-RCRA 0187/17 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100960117) (Comisionado Monterrey).
- El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0626/17 interpuesto en contra de la respuesta del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM) (Folio No. 0945000014616) señalando que el particular solicitó la copia simple de las dos mil hojas que integran los anexos de todas las actas de sesiones del Consejo de Administración del sujeto obligado así como también todos los contactos de bienes, obras y servicios.

En respuesta el Grupo Aeroportuario, señaló que puso a disposición las actas en disco compacto y los anexos en consulta directa.

Respecto a los anexos, el sujeto obligado indicó que son más de 2 mil hojas, y se encuentran en proceso de análisis y revisión a efecto de tener las partes que se tendrían que proteger, asimismo adjuntó un reporte fotográfico en las carpetas en las que se contenía dicha información, motivo por el cual se ofreció poner a su disposición, en la modalidad de consulta directa, para lo cual señaló una fecha de inicio y días en los cuales podría realizar, asimismo indicó el domicilio y el personal que le permitiría el acceso.

Posteriormente señaló que, en relación con la información vinculada con la contratación de bienes, obras y servicios, el sujeto obligado informó que a la fecha de la presentación de la solicitud se habían formalizado 211 contratos y 34 convenios, de los cuales 174 contratos y 33 convenios se ponían a disposición en versión pública, 29 contratos se ponían a disposición en versión íntegra, y finalmente los 8 contratos y un convenio restante se entregaban en versión pública. Toda vez que la información anterior rebasaba la capacidad de envío vía internet, se puso a disposición en un disco compacto.

En lo que se refiere a los anexos que forman parte de los 211 contratos y 34 convenios mencionados, dado que son aproximadamente 35 mil hojas,

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

adjuntó reporte fotográfico, poniéndolas a disposición en la modalidad de consulta directa, por lo cual señaló una fecha de inicio y días en los cuales podrá realizar, y de igual forma indicó el domicilio del personal que le permitiría el acceso.

El solicitante interpuso el recurso de revisión impugnado; la falta de entrega de los anexos de las actas del Consejo de Administración y la falta de algunos de los contratos, de los cuales se desprende el hecho de que faltan los consecutivos.

El particular consistió la información relacionada con los anexos de los contratos, así como la clasificación de la información que será resguardada en las versiones públicas de los anexos de las actas puestas a disposición en consulta directa. Posteriormente en respuesta complementaria, interpuesto el recurso, y el sujeto obligado emitió una nueva respuesta complementaria.

Del análisis realizado por la ponencia a su cargo se concluyó que, dentro del disco compacto puesto a disposición se encuentran cuatro contratos, así como el convenio que no fueron incluidos en la respuesta inicial; sin embargo, al no ofrecer la opción de envío a domicilio, no se satisfago la inconformidad planteada, y por lo tanto no fue posible sobreseer dicho punto.

Por otro lado, señaló que el sujeto obligado dio a conocer los motivos por los cuales se interrumpe el número consecutivo en los contratos puestos a su disposición, por lo que se estima procedente sobreseer parcialmente el agravio 2 subsistiendo respecto a los contratos que siguen faltando, y que no se explican por ese consecutivo.

Asimismo, señaló que, toda vez que en la respuesta complementaria únicamente se emitió pronunciamiento sobre el agravio 2, subsiste la inconformidad identificada con el numeral 1, por lo que se entró al estudio de fondo del asunto.

Por tanto, respecto del primer agravio, mediante el cual el particular señala que el sujeto obligado no le proporcionó la copia simple de los anexos de las Actas del Consejo de Administración, se determinó fundado el agravio ya que si bien la autoridad recurrida puso a disposición y en consulta directa dicha información, lo cierto es que no se justifica el cambio de modalidad de entrega puesto que los documentos obran en medio físico como se observa en las propias fotografías que envió y por lo tanto, era posible hacer la reproducción, previo pago de derechos, en el medio elegido que fue copia simple, como se ofreció.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Asimismo, señaló que, a veces en la consulta directa se pierde el anonimato, entonces si alguien lo pide en consulta directa y está en la disposición de pagar los costos de reproducción, se debe ofrecer la modalidad elegida, que son más de dos mil hojas, las cuales hubieran costado entre mil o mil doscientos pesos.

Del mismo modo con respecto al segundo de los agravios, se constató la omisión por parte del sujeto obligado en la entrega de la totalidad de los contratos suscritos; es decir, sí estaba incompleta, por lo cual también dicho agravio se consideró fundado.

Po lo anterior propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que se ponga a disposición del particular, en copia simple, los anexos de las Actas del Consejo de Administración del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, indicando el número de fojas en que consta la información, así como los costos unitarios y totales y de ser el caso el envío correspondiente y ésta se entregue previo pago de derechos.

Asimismo, proporcione los cinco contratos que no fueron entregados en la respuesta inicial, así como el convenio marco.

Al no haber comentarios, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0626/17 en la que se modifica la respuesta del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM) (Folio No. 0945000014616) (Comisionado Guerra).
- A petición del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, el Secretario Técnico del Pleno, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0759(RRA 0760 y RRA 0761) /17 interpuesto en contra de la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folios Nos. 0320000011317, 0320000010617 y 0320000009917) señalando que mediante tres Solicitudes de Información un particular requirió al Consejo de la Judicatura Federal versión pública de las sentencias dictadas en los Juicios de Amparo 1137/2016, 1138/2016 y 1139/2016 del Juzgado Décimo de Distrito con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión señalando como agravio la clasificación de la información.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle para que a través de su Comité de Transparencia emita una resolución en la que clasifique la información requerida con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realizando la prueba del daño.

Asimismo, deberá fundar y motivar la confidencialidad de los datos personales y los contenidos en las documentales requeridas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la misma ley.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó que no está de acuerdo con el proyecto, lo anterior ya que el particular solicitó las sentencias de los juicios de amparo en directo 1137/2016, 1138/2016 y 1139/2016. Los tres radicados en el Juzgado Décimo de Distrito con residencia en la Ciudad de Chihuahua.

Las cuales fueron clasificadas como reservadas en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, señaló que, en el presente caso, el Comisionado Ponente consideró que resulta procedente clasificar las sentencias de los juicios referidos en términos del artículo anteriormente citado, ya que su difusión podría vulnerar los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; asimismo, se propuso clasificar como confidenciales los datos personales que identifiquen o que puedan hacer identificables a los particulares que aparecen en las resoluciones.

Ello con fundamento en el artículo 113, fracción I de la misma ley.

Asimismo, señaló que, en congruencia con diversas resoluciones emitidas por este Pleno, considera que la información relativa a las resoluciones y sentencias que emitan los sujetos obligados deben ser accesibles al público que la solicita mediante su entrega en versión pública, protegiendo aquella información susceptible de ser clasificada ya sea como reservada o como confidencial.

Sin embargo, en el presente caso, dado que el particular desde la solicitud de información identificó plenamente a los quejosos que promovieron

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

respectivos juicios de garantías sobre los cuales ya se resolvió su situación jurídica en primera instancia, considera que las sentencias solicitadas debieron clasificarse como confidenciales en términos del artículo 113, fracción I, derivado de que la divulgación de las mismas resoluciones implicaría revelar información sobre tres personas plenamente identificadas que están vinculadas con procesos penales que no han causado estado y que, en caso de no ser acusatorias en un momento determinado, podría dañar la reputación, la honra e incluso la presunción de inocencia de dichos quejoso.

Por lo anterior señaló que no comparte el proyecto en sus términos.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que emitirá voto disidente, lo anterior ya que considera que se debe proteger la información en su modalidad confidencial.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford manifestó que emitirá voto disidente lo anterior, por las mismas consideraciones expresadas tanto por la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, así como por la Comisionada Areli Cano Guadiana.

La Comisionada Ximena Puente de la Mora manifestó que por su parte existe una diferencia en cuanto a la fundamentación y motivación de por qué se considera dicha información como clasificada.

Lo anterior ya que considera que dicha información sí es reservada pero en los términos de la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que consiste en resoluciones impugnadas, en virtud de que los documentos que obran dentro de los expedientes judiciales no han causado estado, no pueden entregarse en tanto no se emita determinación final, dado que su divulgación vulneraría la conducción del expediente en trámite, se actualiza la causal referida.

Del mismo modo señaló que, el sujeto obligado además de invocar la reserva de la información señaló que las documentales requeridas contenían el nombre del quejosos así como sus generales y demás datos personales particulares, incluyendo los datos de las víctimas, que de divulgarse permitirían identificación de tales personas, los cuales considera, constituyen datos que deben permanecer clasificados como confidenciales en término de la fracción I del artículo 113 de la misma Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo tanto, considera que son dos los fundamentos principales: la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y también del artículo 113 en su fracción I de la misma Ley Federal.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Por tanto, señaló que acompaña el proyecto.

El Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas manifestó, que las sentencias solicitadas no han adquirido la calidad de cosa juzgada, puesto que las partes podrían interponer recursos de revisión en contra de las mismas, como se desprende del resultado de la información oficial localizada.

Lo anterior ya que, si bien se emitió sentencia a los juicios de amparo aludidos, éstas no han causado estado, toda vez que se encuentran pendientes los recursos de revisión que interpusieron en contra de las mismas.

De este modo, un procedimiento causa-ejecutoria, en el caso de las sentencias definitivas o estado, el resto de las resoluciones, cuando las resoluciones que se hubiesen dictado no admitan medio de impugnación alguno o que existiendo algún recurso éste se hubiese declarado desierto o que se desista el promovente de su interposición.

Por tanto, dar a conocer la información solicitada conllevaría una vulneración a la conducción del procedimiento penal y al propio expediente judicial en el que están contenidas las sentencias requeridas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del mismo modo señaló que reservar la información requerida no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la conducción del referido proceso penal, por lo que una vez que el mismo concluya podría ordenarse la elaboración de la versión pública que en Derecho corresponda.

Por otra parte, entre la información que contiene la sentencia se encuentra el nombre del quejoso, así como sus generales y datos de particulares, incluyendo el de las víctimas, lo cual sin lugar a dudas permitiría su identificación por lo que los mismos constituyen datos que deben permanecer clasificados como confidenciales, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley.

- Así lo resolvieron por mayoría los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, este último con voto de calidad; y con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y María Patricia Kurczyn

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Villalobos por considerar que la información debe ser clasificada, con carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia y del Comisionado Joel Salas Suárez por considerar que debe otorgarse acceso a la información solicitada en versión pública del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0759(RRA 0760 y RRA 0761) /17 en la que se modifica la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folios Nos. 0320000011317, 0320000010617 y 0320000009917) (Comisionado Guerra presentado por el Comisionado Presidente Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0797/17 en la que se revoca la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200069416) (Comisionada Puentes).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0856/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700000317) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 0927/17 en la que se modifica la respuesta de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. (Folio No. 0917800009816) (Comisionado Guerra).
- A petición de la Comisionada Areli Cano Guadiana, el Secretario Técnico del Pleno, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1017/17 interpuesto en contra de la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100233017) señalando que un particular requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social información relacionada con las obras ejecutadas en el Municipio de Monclova, Coahuila, así como todos los avisos de registro de obra en el período de enero de 2014 a enero de 2016.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información requerida se encuentra clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión señalando como agravio la clasificación de la información.

Del análisis realizado por la ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana, se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle para que entregue al particular versión pública de los formatos "aviso de registro de obra del propietario o contratista SATIC-01" junto con sus Anexos 1 y 2 relacionados con el trámite de "aviso de obra" en donde el contratante sea el Municipio de Monclova y se trata de obras públicas, debiendo proteger únicamente los datos de carácter

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual su Comité de Transparencia deberá emitir la resolución en la que, de manera fundada y motivada, confirme dicha clasificación.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó que el particular solicitó información sobre las obras ejecutadas en el Municipio de Monclova, en el Estado de Coahuila, que fueron registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por las empresas contratistas mediante los formatos de "aviso de registro de obra del propietario o contratista", el tipo de obra, la licencia de construcción, el permiso o manifestación de obra, así como los datos de la misma mano de obra.

En su respuesta, el sujeto obligado clasificó la información como secreto fiscal, de conformidad o con base en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de la materia, al considerar que los datos que proporcionaban a los patrones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se otorgaban en atención al cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la propia Ley del Seguro Social.

Derivado de ello, el particular se inconformó con la clasificación aludida.

Asimismo, señaló que, en atención a un requerimiento de información adicional, el sujeto obligado precisó que existen obras en donde el contratista es una entidad pública.

Derivado de ello, la Comisionada Areli Cano Guadiana, propuso hacer una distinción entre aquella información que deriva de una contratación con una entidad pública y la que deriva de una relación con entes privados y en relación con los formatos requeridos, propone validar la clasificación de la información por secreto fiscal únicamente de aquellas que deriven de obras realizadas por empresas privadas, toda vez que la información da cuenta de datos que proporcionan los patrones obligados al IMSS en cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social.

No obstante, por lo que hace a la información que deriva de obras públicas, en las que participa una empresa privada con el municipio, en el proyecto se refiere que, si bien se trata de documentos suministrados al sujeto obligado en cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social, lo cierto es que quien contrató a la ejecución de las obras en comento fue el Municipio de Monclova, es decir, un sujeto de derecho público. Por lo que sugiere la entrega de dichos documentos en versión pública.

Sin embargo, considera que la información que deriva de las obras públicas debe tener la misma naturaleza que aquella que deriva de obras privadas.

Lo anterior, en razón de que la información requerida versa sobre personal contratado y la forma en cómo la empresa contratista cumple con sus obligaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, aunado de que en ambos supuestos fueron empresas privadas las que se encargaron de ejecutar las obras, es decir, son personas de derecho privado.

Del mismo modo señaló que es importante advertir que la información que es de interés del particular no rinde cuentas sobre recursos públicos con los cuales se contrató a las empresas que realizan las obras, sino que se desprende de la relación laboral que los trabajadores tienen directamente con las empresas constructoras.

De igual forma señaló que la normatividad obliga a las empresas a registrar los datos de la obra ante el sujeto obligado.

En ese sentido, considera que la rendición de cuentas de los recursos públicos termina en el momento en que el Municipio de Monclova, Estado de Coahuila, eroga dichos recursos para pagarle a la empresa contratista y no puede penetrar en el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social que tienen las empresas con sus trabajadores.

Aunado a ello, no se advierte que los documentos requeridos formen parte de los requisitos para la adjudicación de la contratación, ni que los trabajadores de la empresa, es decir, quienes hacen la mano de obra realicen funciones de carácter operativo o administrativo dentro del municipio.

Por lo que considera que la información relativa al aviso de registro de obra del propietario o contratista, el tipo de obra, la licencia de construcción, el permiso o manifestación de obra, así como los datos de la mano de obra de las contrataciones públicas realizadas por el municipio de Monclova, también deben ser clasificadas por secreto fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de la materia, en relación con el artículo 22 de la Ley del Seguro Social.

En el cual se dispone que los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas que proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley, es decir, la del Seguro Social, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.

Por lo anterior no acompaña el proyecto.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford manifestó que acompaña el sentido y el estudio propuesto, ya que, en efecto, se está haciendo una distinción puntual entre las obras que registran ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, una persona de derecho privado donde no haya ejercido este recurso público, las cuales evidentemente no pueden ser públicas y aquellas evidentemente que están financiadas por un ente de derecho público como lo es el Municipio de Monclova.

Del mismo modo señaló que la Constitución en su artículo 6° y todo el conjunto de disposiciones que componen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y la General, dejan claro que en cualquier lugar donde se estén ejerciendo recursos públicos la transparencia es obligatoria, pues la premisa máxima es que ese dinero erogado es por todo el conjunto de la población mexicana y entonces, nos incumbe a todos fiscalizar cualquier aspecto que se relacione con ellas.

Máxime cuando son obras que van a ser destinadas al servicio público y en ese sentido serán usadas por todos los habitantes de una región del país, a quienes compete fiscalizar todos los aspectos de su edificación pública, incluyendo aquellos trámites que permitan a los trabajadores involucrados en dichas obras acceder al Instituto Mexicano del Seguro Social en su derecho a lo consagrado en el artículo 123 de la Constitución, pues, el distingo categórico de estas obras son pagadas por todos por ello debe abrirse a la ciudadanía para que fiscalice cuidadosamente las mismas.

Por lo anterior señaló que en caso de que el proyecto no se apruebe en sus términos emitirá voto disidente.

El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó que comparte el proyecto, sin embargo, considera que sí se actualiza la confidencialidad de la información y, por lo tanto, la manera de abrirla es mediante una prueba de interés público.

Por lo anterior señaló que, si el proyecto se mantiene en sus términos, el iría a favor emitiendo voto particular.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov manifestó que difiere del proyecto en atención a lo siguiente:

En el presente caso, respecto a la información que solicita el particular, es evidente que el Instituto Mexicano del Seguro Social la detenta en su carácter de órgano fiscal autónomo.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Que en razón de su función recaudadora de cuotas obrero-patronales de seguridad social, recibe los avisos correspondientes para efectos de su inscripción y cálculo de las aportaciones obrero-patronales que deben enterar en cumplimiento a sus obligaciones fiscales, las empresas que fungen como patrón frente a los trabajadores de la construcción y similares de la obra de que se trate.

En dicho sentido, efectivamente los documentos, como los que han sido requeridos, son entregados por personas físicas o empresas privadas al Instituto Mexicano del Seguro Social en cumplimiento de sus obligaciones patronales, respecto a los trabajadores contratados por éstas para llevar a cabo una obra determinada, con independencia de que se trate de obras públicas o privadas.

De esta manera, se trata de información que recibida por el sujeto obligado, en carácter de confidencial, en razón del secreto fiscal que prevalece respecto a la documentación de cualquier contribuyente del ámbito privado y cuyo efecto único es que el IMSS pueda ejercer sus facultades de comprobación en relación, primero, con el registro obligatorio y, segundo, con la determinación y entero el importe de las cuotas obrero-patronales en materia de seguridad social de sus trabajadores, con base en lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y en el Reglamento del Seguro Social obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado.

En ese sentido, se asevera en la resolución que, de los datos contenidos en el proyecto de obra del interés del particular, presentado ante la autoridad fiscalizadora, no es posible afirmar que el Municipio de Monclova es quien actúa como patrón frente a los trabajadores que ejecutan la obra referida, ni está llevando a cabo la contratación o subcontratación de éstos, y tampoco el registro de los mismos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Aunado a lo anterior, en términos de la normatividad vigente, atinente a la contratación de obra pública, corresponde a los proveedores o contratistas liberar a la entidad gubernamental de cualquier obligación derivada de la relación de carácter laboral que éste último sostenga para la realización de la obra y el cumplimiento del contrato respectivo.

Por lo tanto, no podrá entenderse la existencia en una relación laboral entre el trabajador y la entidad gubernamental que contrata la obra pública, sino que este vínculo jurídico, con todas sus consecuencias legales, se da entre la empresa proveedora o contratistas y quienes prestan sus servicios personales para ésta, ya sea de manera directa o a través de subcontratación.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Por ende, en el proyecto de mérito no se advierte elemento alguno a partir del cual sea posible superar la reserva temporal de la información por secreto fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contrario a lo que se sostiene en el proyecto que se discute, toda vez que si bien la inscripción de la construcción se vincula con la realización de una obra de carácter público, esa sola circunstancia no alcanza para romper el secreto fiscal que como contribuyentes protege la información y documentación presentada a efecto de cumplir con obligaciones fiscales, y cuyo objetivo es que el IMSS como autoridad fiscal cuente con la información suficiente para llevar a cabo sus facultades de comprobación.

Posteriormente señaló que está convencido de que las contrataciones y el uso de recursos públicos son tópicos que han trascendido en la evolución del derecho de acceso a la información; sin embargo, considera que la rendición de cuentas relacionada con una obra pública debe recaer en la instancia gubernamental que realiza la contratación, pues es quien eroga los recursos públicos y la encargada de supervisar que la obra corresponde a una utilidad pública.

Sin embargo, ello de ninguna manera alcanza para acreditar un interés público por conocer la información entregada para el cumplimiento de obligaciones fiscales de personas de derecho privado, como es el presente.

En consecuencia, las facultades de comprobación para la determinación y entero de cuotas obrero-patronales de seguridad social deberán estar libres de cualquier injerencia externa, diversa a la que se genera entre el contribuyente y la autoridad fiscal, debiendo resguardarse la documentación relativa con el mismo sigilo, se trate de obras privadas o públicas, pues ese carácter es irrelevante para determinar la procedencia de la reserva prevista en el artículo 113, fracción II.

La Comisionada Ximena Puente de la Mora manifestó que coincide con lo anterior mente expuesto por la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos y el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, ya que como bien se señaló el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que se considerará como información confidencial aquella relativa al secreto fiscal, cuya titularidad corresponde a los particulares o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de los recursos públicos.

En relación con lo anterior, los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

elaboración de las versiones públicas en adelante "lineamientos generales" contiene disposiciones relativas a la confidencialidad del secreto fiscal en sus numerales trigésimo octavo y cuadragésimo quinto, de los cuales se desprende que la información confidencial, como lo es el secreto fiscal, no estará sujeto a la temporalidad y únicamente podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos o bien podrían ser comunicadas a terceros, siempre y cuando medie el consentimiento del titular.

Así, los organismos fiscales autónomos, como lo es en este caso y bajo dichas circunstancias el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene facultades para clasificar la información obtenida en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como al ejercicio de sus facultades de comprobación por tratarse de información de naturaleza fiscal.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que contrario a lo manifestado por la mayoría, considera que es factible la entrega de información que está relacionada con la construcción de obras públicas en el Estado de Coahuila, concretamente en el Municipio de Monclova, pues si bien los patrones que registraron las obras ante el Instituto Mexicano del Seguro Social son entes de derecho privado, lo cierto es que se trata de personas que derivado de un procedimiento de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas recibieron recursos públicos por parte del municipio en comento para la ejecución de las mismas.

El artículo 134 de la Carta Magna, establece que la contratación de obra que realice la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, igualmente que la Federación, los estados, los municipios y la Ciudad de México tienen el deber de transparentar información relativa a la administración de los recursos económicos que dispongan.

Lo anterior resulta relevante, pues permite advertir que en materia de obras públicas y erogación de recursos públicos operan procedimientos específicos en donde rige el principio de transparencia, aspecto que resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que si bien es cierto que los documentos requeridos obran en los archivos del sujeto obligado en cumplimiento de obligaciones fiscales de los patrones, es decir, de los

contratistas, también lo es que los mismos dan cuenta de características de las construcciones, de las obras financiadas con recursos públicos.

Por lo anterior, se analizó el contenido de los documentos solicitados, es decir, los datos que los patrones deben asentar en los formatos Satic-01 Aviso de Registro de Obra del Propietario o Contratista y sus tres anexos del cual se concluyó que el tipo de aviso, los datos del patrón con excepción del registro patronal, datos de la obra del contrato de la obra, el resumen del presupuesto, los datos generales del registro, así como los anexos 1 y 2, es información susceptible de entregarse, en virtud de que la misma da cuenta de la ejecución de los recursos públicos para la realización de las obras públicas solicitadas.

Ello, en razón de que se trata de los datos generales de la obra como su ubicación, superficie, el presupuesto determinado para cada uno de los contratistas, es decir, las personas con quienes el Municipio de Monclova celebró un contrato para su construcción y a quienes se le entregan recursos públicos, así como los datos genéricos de permisos licencias o autorizaciones emitidos por las autoridades correspondientes para el legal desarrollo de las mismas

Por lo anterior considera que la información antes referida relacionada con el Municipio de Monclova no se encuentra protegido por Secreto Fiscal, toda vez que por mandato constitucional la información relativa a la administración de los recursos económicos de los municipios debe sujetarse al principio de transparencia.

Asimismo, señaló que la fracción II del artículo 113 de la Ley de la Materia, señala que se considera información confidencial "Los secretos fiscales, entre ellos cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos".

Del mismo modo señaló que, no pasa desapercibido que el secreto fiscal tiene como finalidad proteger aquella información confidencial que proporcionen a las autoridades fiscales. Sin embargo, en el caso concreto la información relativa a las características de la obra no hace alusión a aspectos confidenciales de una empresa, pues refieren a la construcción sufragada con recursos públicos.

Asimismo, señaló que, en efecto, el secreto fiscal se encuentra encaminado a resguardar los atributos de los contribuyentes, los datos tributarios de los contribuyentes, mismos de los que se allegan las autoridades en su calidad de organismos fiscalizadores.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

No obstante, en el presente caso, la información que se está ordenando entregar no da cuenta de cuestiones fiscales de los patrones, en su carácter de contribuyentes, sino únicamente los datos relacionados con la contratación de obras públicas y del ejercicio de recursos por parte del citado municipio.

Al respecto, trajo a colación el recurso de revisión 3078/2016, votado por unanimidad el 13 de julio de 2016, en el cual se consideró a la luz de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hoy derogada, que si bien la información relativa a los gastos erogados por los partidos políticos respecto de las obligaciones que tienen como patrones frente al IMSS, eran datos tributarios que entregaban a este Instituto en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Lo cierto era que se trataba de información que revestía un interés público, ya que todas las personas tienen el derecho de acceder a la información de estas entidades por tratarse de rendición de cuentas, de financiamiento público concluyéndose que producía mayores beneficios para la sociedad dar a conocer recursos públicos erogados por dichos entes.

Así, en el caso concreto, se debe de otorgar acceso a la información o por lo menos es la consideración de la ponencia, en aras de la obligación de rendir cuentas de los recursos públicos para difundir información que refleje la acción del Estado, permite analizar y verificar el desempeño de la función pública lo que sirve de mecanismo para controlar el ejercicio del Poder, al mismo tiempo que fomenta la participación ciudadana en cumplimiento de las tareas públicas.

De igual forma señaló que el Comisionado Joel Salas Suárez anunció que para él se actualizaba el secreto fiscal, sin embargo, habría que hacer una prueba de interés público. Lo anterior ya que no comparte dicha consideración, ya que lo que estima bajo la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, las características de la obra referidas en el documento, no pueden estar protegidas por esta modalidad en términos del artículo 113, fracción I, pues como ya se ha dicho, esta propia fracción hace la excepción.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cuatro votos en contra de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, no aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1017/17 en la que se

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100233017) (Comisionada Cano).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez, este último con voto particular.

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1017/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100233017) (Comisionada Cano). En el que se clasifique la totalidad de la información solicitada por el Secreto Fiscal. Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Joel Salas Suárez.

La ponencia de la Comisionada Areli Cano Guadiana, se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión número RRA 1017/17.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1026/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100015917) (Comisionada Kurczyn).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1105/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700003117) (Comisionada Puente). Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1116/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900028117) (Comisionado Guerra).
- La Comisionada Areli Cano Guadiana presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1227/17 interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700239416) señalando que el particular solicitó, respecto de la Estrategia Integral de Atención Prioritaria a Municipios, que concentra el mayor número de homicidios dolosos, diversos contenidos de información.

Entre ellos:

- Los 50 municipios contemplados y el diagnóstico de cada uno de ellos.
- Las acciones de la SEDENA para reducir los homicidios.
- Autoridades que están participando.

Asimismo, en relación con la aplicación de dicha Estrategia en el Estado de Jalisco requirió:

- Las Actas de todas las reuniones que se hayan realizado entre autoridades.
- El número de bases de operaciones mixtas involucradas, desglosadas por municipio, así como;
- El número de efectivos que participaron en cada base.

En respuesta, la Secretaría de la Defensa Nacional indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Estado Mayor, no se había localizado ningún documento que atendiera los primeros cinco cuestionamientos, en virtud de que solo coadyuva con las autoridades civiles participantes a petición expresa, sin sustituirlas en sus funciones.

Por ente, sugirió al particular canalizar en su totalidad la solicitud a la Secretaría de Gobernación, por ser la dependencia responsable de las Políticas de Seguridad Pública del país.

Acerca del punto sexto, manifestó que el número de efectivos de dicha dependencia en cada base de operación mixta era información reservada por cinco años, en términos del artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su difusión vulneraría las acciones que realiza ese Instituto Armado en contra de la delincuencia organizada.

Por lo anterior, el sujeto obligado proporcionó a la particular la resolución por virtud de la cual confirmó la clasificación invocada. Inconforme, la particular interpuso recurso de revisión agraviándose por la negativa de la información.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

Del mismo modo señaló que a partir de la solicitud presentada por la ahora recurrente, es posible reflexionar sobre un tema de importancia para la sociedad mexicana: La seguridad con un particular énfasis en el delito de homicidio doloso.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Asimismo, señalo que, de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública elaborada por el INEGI, estima que la incidencia delictiva en general ha venido en aumento.

De igual forma señaló que, se estima que durante 2011 se cometieron más de 23 millones de actos ilícitos, mientras que para 2016 la cifra correspondió a más de 29 millones. Por cuanto hace a las cifras de homicidios dolosos, se puede afirmar que el patrón de comportamiento incremental se repite.

Posteriormente señaló que datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública señalan que durante 2006 se reportaron más de 11 mil casos, mientras que para finales de 2016 la cifra se duplicó, llegando casi a los 21 mil reportes. Al visualizar los datos de los últimos 15 años, la cifra superará las 251 mil defunciones en este rubro.

Por tanto, esta clase de delitos resultan una de las acciones más graves en contra de la seguridad e integridad de las personas, toda vez que la reparación del daño para la víctima resulta imposible, adicionada a que las consecuencias trascienden a su círculo social más cercano, particularmente a amigos y familiares quienes se ven afectados de manera indirecta.

Tal problemática ha llegado a tales niveles que en agosto del año pasado en el marco de la XL Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el propio titular del Ejecutivo Federal anunció cinco medidas para mejorar la capacidad de respuesta institucional a las demandas de la sociedad en materia de seguridad, entre ellas una enfocada especialmente para atender el incremento de homicidios dolosos, motivo por el cual instruyó al Gabinete de Seguridad en el cual participan las Fuerzas Armadas, para que en estrecha coordinación con las autoridades locales se pusiera en marcha una estrategia de atención integral a los 50 municipios que concentran el 42 por ciento de registros de este delito.

De igual forma señaló que el Programa Sectorial de Defensa Nacional 2014-2018, reconoce que ante esta compleja realidad que se vive en algunas regiones del país motivada fundamentalmente por la presencia de grupos delictivos y que sea traducido en el aumento en índices de violencia e inseguridad que afectan a la población en general, se ha requerido la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad pública para coadyuvar a reducir la tendencia y garantizar la paz social.

De igual forma señaló que dicha situación es la que reviste la relevancia del presente recurso de revisión, pues la petición del ahora recurrente es acceder a documentos en los que derive información básica en torno a la implementación de la estrategia anunciada por el Ejecutivo, por lo que al

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

abordar el medio de impugnación se analizó la inexistencia invocada por la Secretaría de la Defensa Nacional sobre los primeros cinco rubros de la solicitud, de la cual se desprende que el sujeto obligado no siguió el procedimiento de búsqueda establecido en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley de la Materia, ya que si bien turnó a una de las unidades competentes para conocer de la información requerida, es decir al Estado Mayor, del análisis a la normatividad aplicable se advirtió que la oficina del Secretario General y de las zonas militares también pudiesen contar en sus archivos con la misma, ya que en la primera de dichas unidades tiene la encomienda de coordinarse con las autoridades locales para poner en marcha la estrategia.

Y las segundas son células desplegadas en todo el territorio nacional de manera estratégica para desarrollar, entre otras cosas, las funciones de prevención y persecución.

Aunado a ello, se concluyó que no se tenía certeza del criterio de búsqueda utilizado por la SEDENA, toda vez que justificó la inexistencia de la información en una cuestión de incompetencia. Sin embargo, estas figuras tienen una naturaleza diversa.

La incompetencia supone carencia de atribuciones para conocer de la solicitud y la inexistencia implica que sí se cuenta con éstas, pero no tiene la información en los archivos, de manera tal que puedan invocarse las dos figuras jurídicas.

Por lo tanto, señaló que la incompetencia y la inexistencia son figuras que no pueden coexistir. De tal manera que, en este caso, el agravio resultó fundado.

Por otra parte, respecto del sexto requerimiento consistente en el número de efectivos de esta dependencia en cada base de operación mixta, se analizó la clasificación de la información en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el XVIII de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de las que se desprende que se compromete la Seguridad Pública cuando la difusión de la información ponga en peligro las funciones a cargo de la Federación y los Estados; cuando se entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de Seguridad Pública; se menoscabe o se limite la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales y aquella que pudiese ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistema de comunicación.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Por lo anterior señaló que en el caso concreto es importante tomar en cuenta que dichos militares actúan en las demarcaciones en que se dividen los estados, es decir, su ámbito de despliegue se ve reducido a una porción territorial y para un fin determinado. Por consiguiente, la difusión del número de efectivos de esta dependencia en cada base de operación mixta a efecto de implementar la multicitada estrategia refiere información específica que los probables delincuentes pudiesen utilizar para anticiparse y limitar la efectividad de la actuación de las autoridades, motivo por el cual resulta procedente la causal de reserva invocada por la autoridad, y en ese sentido deviene infundado el agravio argüido por el solicitante.

Por lo tanto, propuso modificar la respuesta manifestada por la Secretaría de la Defensa Nacional para que, en relación con la estrategia de implementación al Gobierno Federal para reducir la incidencia de homicidios dolosos en los 50 municipios del país que se encuentran con mayor el índice delictivo realice una búsqueda exhaustiva, respecto de aquella información que declaró inexistente y, en caso de localizarla, proporcione al particular.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1227/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700239416) (Comisionada Cano).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1247/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100026717) (Comisionado Presidente Acuña). Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1277/17 interpuesto en contra de la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100021817) señalando que un particular solicitó el número de unidades de transparencia instalados en México por la Agencia Estadounidense de Migración de apoyo a clientes, derivado de un acuerdo con autoridades mexicanas; todos los lugares en que se encuentran y el número de personas con ciudadanía estadounidense que laboran en ellas.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

En respuesta el SAT señaló que, por un lado, después de haber realizado una búsqueda en los controles y bases que conforman la administración general de auditoría de comercio exterior se concluyó que se cuenta con cero registros respecto a los requerimientos planteados en la solicitud.

Por otro lado, el sujeto obligado señaló que el propio artículo 130, párrafo 1º de la Ley Federal en la materia prevé que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presenta la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientada al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Por lo anterior, sugirió promover su requerimiento ante la bajada de Estados Unidos de Norteamérica o bien ante la Agencia Estadounidense y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los agravios del particular son que impugnó el resultado de la búsqueda, ya que solicitó al INAI que ordene al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva.

Des mismo modo señaló que el hoy recurrente argumentó que el Servicio de Administración Tributaria es el encargado de coordinarse con las autoridades estadounidenses para la instalación de estas unidades de transparencia comercial, tal como se desprende en el comunicado 133, que puede consultarse en la propia página del SAT.

En alegatos el sujeto obligado reiteró la respuesta inicial y señaló que el recurrente solicita la información basándose en una interpretación errónea del comunicado 133, emitido por el SAT, pues a su dicho en ninguna parte se menciona sobre la cooperación para la instauración de estas Unidades de Transparencia Comercial, como lo pretende hacer valer el solicitante.

En los argumentos del proyecto, el sentido que se propone es la participación del SAT en relación con el tema de las Unidades de Transparencia Comercial.

Del mismo modo señaló que al revisar el Comunicado de Prensa Oficial 133, emitido por el SAT el 8 de octubre del 2014, se desprendió que a través de éste se dio a conocer la firma de un Memorándum de Entendimiento relativo a la cooperación a través de las Unidades de Transparencia Comercial, signado por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y el Director de Funciones y Aplicación de Leyes de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos de América, el cual tiene por objetivo unir esfuerzos para llevar a cabo un eficaz combate al comercio ilícito que afecta la planta productiva y a la economía nacional.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

En el comunicado en comento se señala que se realizará una labor conjunta que llevarán a cabo ambos países en el combate a actividades ilícitas que se derivan del comercio exterior, para lo cual intercambiarán información a través de estas Unidades de Transparencia Comercial para conocer los esfuerzos que realiza y aprovechar su experiencia en el combate a la ilegalidad.

Por lo tanto, se advierte contrario a lo que indica el SAT en ese Comunicado 113 emitido por ellos mismos que sí da cuenta de la firma de un Memorándum entre el Jefe del SAT y el referido servidor público de Estados Unidos para intercambiar información a través de dichas Unidades de Transparencia.

En segundo lugar, se revisó el procedimiento de búsqueda que llevó a cabo el sujeto obligado y se concluyó que el sujeto obligado no turnó el requerimiento a todas las Unidades competentes ya que si bien la solicitud fue turnada en la Administración Central de Auditoría de Comercio Exterior quien emitió la respuesta por parte de la Administración Central de la Auditoría de Comercio Exterior, lo cierto es que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse a través de aquellas Administraciones Centrales que tienen competencia en la materia de la solicitud, lo cual resultaba relevante por las actividades tendientes a analizar, detectar y dar seguimiento de aquellos asuntos relacionados con operaciones de Comercio Exterior y que pueden constituir la comisión de algún ilícito, la obtención de información para acreditarla así como la comunicación que sí tienen con los diversos países con los cuales se intercambia este tipo de información, principalmente los Estados Unidos, por el flujo comercial que se tiene.

Son funciones que realiza de manera conjunta con varias Unidades Administrativas que están subordinadas a la Administración General de Auditoría al Comercio Exterior como son la Administración Central de Apoyo Jurídico de la Auditoría de Comercio Exterior.

Asimismo, señaló que, en virtud de que de un Comunicado del SAT también se desprendió que la Unidad de Transparencia Comercial es una herramienta informática y dado que el particular solicitó información sobre sobre dichas Unidades pero instaladas de forma física, resultó útil localizar un Comunicado publicado por el Gobierno de Panamá el 23 de febrero del 2010, de donde se desprende que además de tratarse de una herramienta tecnológica estas Unidades de Transparencia Comercial también han llegado a instalarse en forma física, como fue el caso de este país.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Por lo anterior, propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que turne la solicitud de información ante todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir a la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, la Administración Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, la Administración Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, la Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior y la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de la Auditoría de Comercio Exterior, a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda de la información solicitada y, de ser el caso, la entreguen.

Asimismo, una vez realizada la búsqueda que se instruye y no se localice la información requerida, la Administración Central de Apoyo Jurídico de la Auditoría de Comercio Exterior, deberá fundar y motivar debidamente su respuesta, con el fin de que permita conocer al solicitante las razones por las que no cuenta con esos registros respecto a la información solicitada.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó que no comparte el análisis del proyecto, lo anterior ya que la respuesta que dio el sujeto obligado, señalando que realizó una búsqueda a través de la Administración Federal de Auditoría de Comercio Exterior, determinó que cuenta con cero registros respecto de la información solicitada y precisó que no era necesario declarar formalmente la inexistencia conforme al criterio 07/10 emitido por este Instituto.

Orientó al particular, a la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, a la propia Agencia Immigration Customs Enforcement y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para recibir la información que busca.

Del mismo modo señaló que el particular no estuvo de acuerdo y considera que el sujeto obligado no había realizado o no ha realizado una búsqueda exhaustiva siendo que éste es competente para atender su solicitud de acuerdo con lo que se informa en el boletín de prensa número 133, emitido por el propio sujeto obligado.

En este sentido, considera que en el caso concreto no se cuenta con los elementos contundentes para determinar que el SAT pueda conocer detalladamente la información solicitada, sino que sería necesario abundar en la naturaleza de este tipo de unidades de transparencia comercial, en el procedimiento para su instalación en nuestro país y en la participación que en su caso tiene el SAT para la instalación de las mismas.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Lo anterior con la finalidad de tener plena certeza de que el sujeto obligado puede conocer la información al nivel del detalle requerido y no únicamente atender a lo dispuesto en un boletín de prensa que refiere la celebración de un memorándum del cual tampoco se conoce su contenido y alcance.

Por otra parte, señaló que no se debe perder de vista que el SAT manifestó por medio de sus alegatos que el particular había realizado una interpretación errónea del boletín de prensa número 133. Pues si bien éste hace referencia a la cooperación para el intercambio de información, éste no hace referencia a la cooperación para la instauración de unidades de transparencia comercial.

Asimismo, señaló que del análisis realizado no se hace referencia al contenido citado del memorándum, sino únicamente al comunicado de prensa que informa sobre la firma del mismo, por lo que no se tiene certeza de las obligaciones contraídas por el SAT en virtud de la firma de dicho documento.

Por lo tanto, considera que el proyecto no cuenta con la suficiente fundamentación y motivación para acreditar que el sujeto obligado pueda conocer la información al nivel de detalle requerido y que, en consecuencia, deba instruirse a una nueva búsqueda y entrega de la información solicitada.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1277/17 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100021817) (Comisionado Guerra).
Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.
- A petición del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, el Secretario Técnico del Pleno, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1310/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700019917) señalando que un particular solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional diversa información relacionada con

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

un elemento que, según el dicho de la requirente, pertenece al dicho sujeto obligado.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que la información requerida se encuentra clasificada como confidencial en los términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con dicha respuesta, la particular interpuso el recurso de revisión manifestando como agravio la clasificación de la información.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se propuso modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a emitir, por conducto del Subcomité de Transparencia y del Estado Mayor, una resolución debidamente fundada y motivada en la que confirme la clasificación de aquella información de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se instruye al sujeto obligado para que realice una búsqueda en todas las Unidades Administrativas competentes a efecto de proporcionar la información que indique si ha iniciado o no acciones administrativas o penales por la presunta vinculación entre integrantes de su personal y grupos del crimen organizado en Guerrero, con el nivel de desglose requerido por el particular, precisando que la Secretaría de la Defensa Nacional no deberá vincular información puesta a disposición con personal específico alguno.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que coincide con la resolución en cuanto a que debe de informarse de los datos relativos o si se han iniciado o no acciones administrativas o penales por la presunta vinculación entre integrantes de su personal y grupos del crimen organizado en Guerrero, con el desglose requerido, puesto que se trata de información de carácter público al referir datos sobre la actuación de la dependencia, sin que con ello se vislumbren mayores elementos sobre las actividades que se realizan en sus investigaciones sobre el tema en concreto.

De lo anterior señalado coincide con esa parte del proyecto sin embargo, difiere en el sentido de que el sujeto obligado debió clasificar el pronunciamiento como confidencial sobre si la persona de quien se requiere la información es personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y en virtud de ello, se determine que los requerimientos subsecuentes den cuenta de ello como "confidenciales" por las consideraciones siguientes:

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

En principio, considera que era necesario allegarse de mayores elementos para resolver, pues para efecto de poder instruir a que se clasifique el pronunciamiento de si la persona labora o no en la SEDENA, es indispensable conocer si de quien se está pidiendo estos contenidos de información tiene la calidad de servidor público.

Lo anterior resulta relevante pues en el caso de que se trate de personal de la Secretaría, en atención a que su actuación no se refiera a las actividades que realiza en su calidad de particular sino como servidor público, la causal de clasificación aplicable en ese supuesto sería la prevista en el artículo 110 fracción V de la Ley de la Materia y que establece que es información reservada aquella que ponga en peligro la vida o la seguridad de una persona en virtud de las funciones operativas que desarrolla y no así la contemplada en el artículo 113 Fracción I de la Ley de la materia en el que se propone el Proyecto donde se habla que por tratarse de Datos Personales se resguarda esa información.

Lo cual desde su punto de vista marca precedente porque no se podría saber si una persona es o no servidor público.

De igual forma señaló que entiende que el proyecto se presente por salvaguardar la seguridad de la persona, de ahí que no se pueda emitir un pronunciamiento o no, pero considera que, si ese es el caso, la reserva está encuadrada en otra causal y no en esta de Protección de Datos.

Lo anterior ya que, al tratarse de un servidor público, su actuación debe estar sujeta al escrutinio público por lo que, para la protección de la información relacionada con éste, no podría aplicar una causal de confidencialidad que corresponde a aquellos actos que se realicen en su esfera privada.

Adicionalmente, señaló que debe tomarse en consideración que existe la posibilidad de que la persona de quien se requiere la información podría realizar únicamente funciones administrativas, por lo que identificarlo como miembro del sujeto obligado no traería consigo afectación alguna, de manera que no sería procedente la clasificación por tratarse de información confidencial.

Por lo anterior señaló que en el caso de que se apruebe por mayoría emitirá voto disidente.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Monterrey Chepov Ximena Puente de la Mora, Joel Salas Suarez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1310/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700019917) (Comisionado Presidente Acuña).
Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1315/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700013017) (Comisionada Puente).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1329/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400010017) (Comisionada Puente).
Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1388/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900075817) (Comisionada Cano).
Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1452/17 en la que se confirma la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (Folio No. 6018700001617) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1453/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100015117) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1466/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Turismo (SECTUR) (Folio No. 0002100009817) (Comisionado Guerra).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1476/17 en la que se modifica la

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100015117) (Comisionada Puente).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1489/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300010217) (Comisionado Monterrey).
- El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1494/17 en la que se modifica la respuesta de Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN) (Folio No. 0678000012617) señalando que se solicitó del fideicomiso 80460 lo siguiente; los dictámenes del auditor externo, los ingresos y egresos detallados con máxima publicidad, estados financieros dictaminados, destinos de estos recursos, monto de ingresos del estado recibidos, seis oficios por los cuales solicitaron recursos a bancos para el Nuevo Aeropuerto y siete justificación para solicitar los recursos en dólares.

En respuesta el sujeto obligado clasificó como confidencial la información referida desde los puntos del 1 al 5, menos los oficios y la justificación para pedir el préstamo en dólares, con fundamento en el artículo 103, fracción II de la Ley Federal respectiva, por considerar que se actualiza el secreto fiduciario.

Del mismo modo señaló que los argumentos del proyecto, son; que si bien se trata de un fideicomiso de naturaleza privada, lo cierto es que fue creado como parte de una estrategia que implicó que fuera pagado con los ingresos de la entidad Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México que se reciben por conceptos del TUA, Tarifa de Uso del Aeropuerto, y que son considerados ingresos propios de una empresa paraestatal concesionaria, lo que los convierte en recursos públicos y en ese sentido se determinó que no se cumplía con el cuarto de los requisitos necesarios para su aclaración, bajo el supuesto de secreto fiduciario.

Asimismo, señaló que el secreto fiduciario no aplica a recursos públicos, y los pagos, a dicha empresa privada del TUA son recursos públicos de una empresa paraestatal.

Por lo tanto, propuso modificar la respuesta impugnada a fin de que el sujeto obligado proporcione la información relacionada con los dictámenes del auditor externo, los ingresos y egresos detallados con máxima publicidad, los estados financieros dictaminados y el monto de ingresos de estados recibidos que están relacionados con el TUA,

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Del mismo modo señaló que, en términos del artículo 114, de la Ley de la materia, no se puede invocar el secreto fiduciario respecto de derechos solicitados sobre fideicomisos, donde existen uso de recursos públicos.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos manifestó que no está de acuerdo con el proyecto, lo anterior ya que retomando como hecho notorio el recurso de revisión RRA 3455/16, en contra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V., sustanciado por la ponencia a su cargo, en el cual se precisa que se tuvo a la vista el primer convenio modificatorio y de re expresión al convenio de sesión del 29 de octubre de 2014, celebrado por ese grupo y por NAFIN como fiduciaria del contrato del fideicomiso irrevocable de administración y pago número 80460 re expresado, en el cual se prevé que el patrimonio del fideicomiso de mérito se conforma por el derecho de cobro de la tarifa de uso aeroportuario, los derechos sobre los seguros, los derechos de indemnización y los derechos sobre las fianzas, recursos que son de naturaleza privada.

Sin embargo, en el presente proyecto de resolución se hace referencia a lo siguiente: la TUA, ese impuesto o esa tarifa, derivó del esquema financiero implementado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes para apoyar la obtención de recursos para la construcción del Nuevo Aeropuerto de la Ciudad de México, mediante el cual el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., empresa de participación estatal mayoritaria, obtendría recursos para poder realizar el pago de aprovechamientos al Gobierno Federal como contraprestación por la concesión que le otorgó del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Dicho esquema tuvo que ser cubierto con el cobro de la TUA, generada y cedida a título oneroso por el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, lo que se convirtió en ingresos propios de una empresa paraestatal concesionaria, responsable de la administración, operación y explotación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se colige que el Fideicomiso, objeto de la solicitud, fue creado como parte de una estrategia que implicó que fuera pagada con los ingresos de la entidad Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V., que percibía por concepto de la Tarifa de Uso de Aeropuerto y que son considerados ingresos propios de una empresa paraestatal concesionaria.

En razón de las consideraciones referidas, el proyecto de resolución concluye que no se actualiza la clasificación aludida por el sujeto obligado en virtud de que la constitución propia del Fideicomiso privado requirió para dicho fin el uso de recursos públicos como la del TUA.

Por lo anterior disiente de dichos razonamientos ya que conforme a los precedentes RRA 3455/16 y RRA 0543/17, la TUA es la Tarifa que se aplicará a las personas que en calidad de pasajeros nacionales o internacionales aborden una aeronave, un transporte aéreo público en Vuelo de Salida o un Taxi y que para ello usen las instalaciones del Edificio Terminal de ese Aeropuerto Internacional, lo cual no consiste en recursos públicos.

Esto es así dado que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, como titular de la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar y administrar el Aeropuerto Internacional citado, está en libertad de determinar distintos niveles de tarifas por horarios, volumen de operaciones, paquetes de servicios u otras condiciones de carácter general, siempre que dichas tarifas no excedan de las registradas y se apliquen a todos los usuarios que cumplan las condiciones correspondientes, debiéndose separar las tarifas por los Servicios Aeroportuarios de las tarifas por Servicios Complementarios; cuando los servicios sean prestados por terceros, se habrá de identificar al prestador de éstos.

Por lo anterior, considera que en el caso concreto se actualiza el secreto fiduciario referido por el sujeto obligado, pues la información que requirió el particular se refiere al manejo del patrimonio de un Fideicomiso privado en el cual no se involucran recursos públicos.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cuatro votos en contra de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, no aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1494/17 en la que se modifica la respuesta de Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN) (Folio No. 0678000012617) (Comisionado Guerra).
Dicho proyecto de resolución contó con los votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana con voto particular, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez con voto particular.
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1494/17 en la que se modifica la respuesta de Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN) (Folio No.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

0678000012617) (Comisionado Guerra). En el que se considere la información solicitada como secreto fiduciario.

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Joel Salas Suárez.

La ponencia de la Comisionada Ximena Puente de la Mora, se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión número RRA 1494/17.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1508/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500028317) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1522/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200029917) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1535/17 en la que se confirma la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000058117) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1550/17 en la que se modifica la respuesta de la SRE-Instituto de los Mexicanos en el Exterior (*) (Folio No. 0500100001617) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1562/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700018517) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1575/17 en la que se modifica la respuesta de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios (Folio No. 0846000001717) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1602/17 en la que se confirma la respuesta de Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN) (Folio No. 0678000014217) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1605/17 en la que se modifica la respuesta del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000007817) (Comisionada Cano).
- A petición del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, el Secretario Técnico del Pleno, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1611(RRA 1635 y RRA 1636) /17 interpuesto en contra de la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folios Nos. 0064100454917, 0064100335817 y 0064100335217) señalando que mediante tres solicitudes de información, un particular requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social, información relacionada con investigaciones laborales e investigaciones de

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

responsabilidades administrativas comprendidas por los periodos del mes de mayo de 2016 a febrero de 2017.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que, respecto de las investigaciones laborales, la información se encuentra clasificada con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Posteriormente señaló que, respecto de las investigaciones de responsabilidad administrativa, quejas o denuncias, se declaró incompetente y orientó al particular para que dirigiera su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Inconforme con las respuestas, el particular interpuso recurso de revisión señalando como agravio, la clasificación de la información.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se propuso modificar las respuestas del sujeto obligado y se le instruye para que emita por conducto de su Comité de Transparencia y entregue al hoy recurrente, una resolución debidamente formalizada por virtud de la cual confirme la clasificación con el carácter confidencial de la información solicitada con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que su voto es en el sentido de los precedentes RRA 490/17, y RRA 963/17, señalando que los principales argumentos son que se está pidiendo información respecto de investigaciones ya concluidas y que se identifique la persona, por lo cual está en contra del proyecto, sobre los argumentos que se expresan ya que dar a conocer dicha información afectaría la presunción de inocencia cuando son procedimientos ya concluidos y pues que ya no se abrirán.

Asimismo, señaló que la otra tiene que ver con la situación que también aparece en el proyecto sobre que esto implicaría un dato negativo o desfavorable que desacredite a las personas involucradas

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford manifestó que, si bien coincide con el hecho de que el pronunciamiento sobre investigaciones que están en trámite o ya se resolvieron, y que resultaron en la no sanción de un servidor público, es confidencial, como lo ha señalado en otras ocasiones, porque, aunque no haya sanción, sí puede poner en riesgo, por lo cual coincide en que es confidencial.

El Comisionado Joel Salas Suárez manifestó que desde su punto de vista considera que se le debe dar publicidad al nombre de los servidores

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

públicos, lo anterior ya que en el presente caso, existe la especificidad de aquellos en que ya ha concluido el proceso sancionatorio y que además no se cuenta con la otra hipótesis que en ocasiones han esbozado, en donde se decía que si no había concluido el proceso y no se había generado cierta responsabilidad, podría atender contra el honor por lo que considera que este no es el caso, por lo cual no acompaña el proyecto, por lo cual emitirá voto disidente.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- A
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1611(RRA 1635 y RRA 1636)/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folios Nos. 0064100454917, 0064100335817 y 0064100335217) (Comisionado Presidente Acuña).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular de la Comisionada Areli Cano Guadiana y el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

En la siguiente resolución no participó el Comisionado Joel Salas Suárez, en virtud de la excusa aprobada en la presente sesión.

- A
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1617/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800047017) (Comisionado Presidente Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1644/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500021817) (Comisionada Puente).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1646/17 en la que se confirma la respuesta de CFE-Fideicomiso de administración y traslativo de dominio (Obras de Infraestructura para el Sistema Eléctrico Federal) (Folio No. 1816800002417) (Comisionado Presidente Acuña).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1650/17 en la que se confirma la respuesta del Senado de la República (Folio No. 0130000008917) (Comisionado Monterrey).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1657/17 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100028817) (Comisionado Monterrey).

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1689/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100224817) (Comisionada Cano).
- La Comisionada Ximena Puente de la Mora, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1714/17 interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700029917) señalando que un particular requirió conocer el estatus del expediente administrativo de responsabilidades identificado con el número 66/2014, tramitado por el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en La Lotería Nacional para la Asistencia Pública, y la versión pública de la resolución que hubiera emitido la Sala Regional Metropolitana respectiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto del medio de impugnación presentado por una servidora pública en contra de la sanción correspondiente.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que el expediente administrativo requerido tiene el estatus de "totalmente concluido con resolución definitiva", dictada el día 7 de enero de 2016, pero sub júdice sin que a la fecha de la solicitud de la información se hubiera resuelto.

Por lo que hace a la petición de versión pública de la resolución emitida en la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indicó que el área encargada no ha recibido notificación alguna de la resolución requerida.

Inconforme, el solicitante impugnó la respuesta entregada por la Secretaría de la Función Pública al considerar que el sujeto obligado no cumplió con lo dispuesto en la Ley en la materia, pues no confirmó la inexistencia de la información solicitada a través de su Comité de Transparencia.

De igual forma, causó agravio la falta de firma del oficio que fue emitido, en la cual contenía la respuesta a la solicitud de la información.

En este sentido, durante la tramitación del recurso en comento el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia al indicar que resultaba necesaria la declaración de inexistencia de la información de conformidad por lo previsto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del criterio 7/10, emitido por el Pleno de este Instituto.

De igual forma, informó que la versión pública requerida no había sido emitida debido a que el recurso aún se encuentra en trámite.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Por lo que hace a la falta de firma, la Secretaría de la Función Pública mencionó que el envío de respuesta que atendió lo solicitado y la misma fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no resulta sustancial que dicho comunicado tuviera que ser firmado por el titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

En lo referente a la falta de declaración de inexistencia de la información a través del Comité de Información, estima que el ente recurrido cumplió con el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que no se encontraba constreñido a la emisión por parte de su Comité de acta alguna.

Posteriormente señaló que, por lo que hace a uno de los puntos del disenso y del cual versa el sentido del recurso en discusión, la ponencia a su cargo estima que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento legal o administrativo en contra de un servidor público del cual se solicita la información, puede afectar su honor, el nombre o su imagen, incluso su presunción de inocencia.

Por lo anterior, considera que dicho pronunciamiento es información confidencial en los términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por constituir datos personales.

Del mismo modo señaló que se arribó a dicha conclusión, toda vez que el nombre de una persona vinculado a la existencia de investigaciones en su contra por se constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que el hecho que no se haya decretado alguna responsabilidad o culpabilidad sólo podría generar una percepción negativa respecto a su honor y dañar su imagen como servidor público.

Por lo anterior considera que dicha información viola los derechos fundamentales de quien se encuentra inmerso en un proceso de investigación como presunto responsable, quien además de tener expedito su derecho de audiencia para alegar y ofrecer los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de responsabilidades, también goza de la presunción de inocencia prevista en los artículos 16, primer párrafo; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero; y 112, apartado a), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma señaló que no pasa desapercibido que el sujeto obligado ya ha emitido un pronunciamiento sobre la información requerida y el mismo fue hecho del conocimiento del ahora recurrente; por lo tanto, en el presente caso propuso modificar el recurso de revisión interpuesto en

004

1

1

2

7

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Del mismo modo señaló que en la resolución, la Comisionada Ponente propone modificar la respuesta e instruir al sujeto obligado para que, por conducto de su Comité de Transparencia, clasifique como confidencial el pronunciamiento que dé respuesta a la existencia del procedimiento en contra de la servidora pública identificada en la solicitud.

Por tanto, si bien ha considerado que cuando se solicita este tipo de información se debe de clasificar el pronunciamiento respecto a la existencia o no de algún procedimiento en contra de determinada persona ya identificada, lo cierto es que en el caso concreto el sujeto obligado manifestó que lo solicitado es inexistente y la dependencia explicó que no se le ha notificado la sentencia emitida en contra de la resolución sancionatoria.

Por lo tanto, es claro que ya emitió pronunciamiento y por ello no considera que debe instruirse a que clasifique dicho pronunciamiento, puesto que ya lo hizo.

Por lo anterior considera, que se debe confirmar la respuesta del sujeto obligado y únicamente instarlo para que en posteriores ocasiones se abstenga de pronunciarse sobre la existencia o no de procedimientos administrativos en contra de determinada persona, puesto que ello es confidencial. Por lo tanto, no acompaña el proyecto en sus términos.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1714/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700029917) (Comisionada Puente). Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1720/17 en la que se revoca la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100070717) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1752/17 en la que se modifica la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300012917) (Comisionada Cano).

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

contra de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en el proyecto e instruir lo siguiente:

X
Que emita en su Comité de Transparencia el acta mediante la cual clasifique la información conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley de la Materia, pronunciamiento que da respuesta a la existencia de procedimiento en contra de un servidor público específico, debiendo entregar la resolución debidamente formalizada al recurrente.

La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, manifestó que no acompaña el proyecto de resolución, lo anterior ya que el sujeto obligado informa que el expediente está sub judice; esto quiere decir que la resolución administrativa del 7 de enero de 2016, emitida en un procedimiento disciplinario, no está firme, ya que se interpuso un medio de impugnación en contra de la misma y a la fecha no se ha resuelto.

Asimismo, señaló que por lo que hace a la versión pública, la Secretaría de la Función Pública comunicó que a la fecha de la solicitud no había sido notificada el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública; la sentencia dictada en el Juicio Contencioso Administrativo promovido en contra de la resolución del 7 de enero de 2016.

Derivado de lo anterior, el recurrente presentó Recurso de Revisión manifestando que el sujeto obligado fue omiso en emitir a través de su Comité de Transparencia el acta que confirmara la inexistencia de la resolución que hubiese emitido la Sala Regional Metropolitana del Tribunal mencionado.

A través de sus alegatos, el sujeto obligado reitero que no ha recibido notificación alguna relacionada con la resolución recaída en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la persona referida en la solicitud y, además, indicó que el Juicio de Nulidad continúa en trámite.

Posteriormente señaló que de acuerdo con lo manifestado por el sujeto obligado, tanto en respuesta como en alegatos, se desprende que no cuenta con la sentencia dictada en contra de la resolución mediante la cual se impuso la sanción a la persona referida por el recurrente y atendiendo a que la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos administrativos constituye información confidencial en los términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Proyecto se determina que la Secretaría de la Función Pública no debió informar de la existencia o no de un Juicio en contra de un individuo en particular.

- El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1767/17 interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100118917) señalando que el particular requirió la plantilla del personal de CEBETIS 100 en Nayarit, la lista del personal idóneo de la evaluación 2015-16, la lista de idóneos del concurso 2016 con sus respectivas asignaturas en las que participaron, cuántas jubilaciones hubo entre 2014, 2015, 2016 en sus respectivas horas, cuántos contratos hubo en 2014 a la fecha y el informe de estados financieros.

Todo esto del CEBETIS 100 de Nayarit.

En respuesta el sujeto obligado comunicó que de la búsqueda efectuada no localizó versión electrónica de los elementos requeridos, razón por la que se puso a disposición en copia simple o certificada previo pago de derechos.

Los agravios que el particular impugnó la modalidad de entrega.

En respuesta al comentario del sujeto obligado, comunicó un alcance a la respuesta a la parte interesada a través de la cual fundó y motivó el cambio de modalidad, poniendo a disposición de la parte solicitante otras modalidades previstas en la ley de la materia, las cuales garantizaban el derecho de acceso al recurrente.

Por lo anterior, en el presente caso se actualizó la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia, al haber satisfecho el acceso a la información requerida en los contenidos 1, 3, 4, 5 y 6, pero en relación al requerimiento 2, que lo vuelvo a repetir, es la lista de personal idóneo en la Evaluación de Permanencia 2015-2016, de la solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese instituto, omitió opinión a través del oficio 0596 de 2017, de mayo del 2007, mediante el cual ha señalado que lo que se resuelva del recurso de revisión 1767, que se tiene, podría contraerse con los juicios de amparo 922/2016, 1312/2016, 1006/2016, 1200/2016 y su acumulado 1195, también del 16, interpuesto en contra de la resolución dictada en el recurso 2185 del 16 y el 2186 del 16, el que se está analizando es el 1767 del 17, ya que lo requerido en ese diverso recurso de revisión pudiera coincidir en todo o en parte con lo requerido en la solicitud en el punto 2, es decir, los citados amparos en trámite y diversos recursos de revisión, tiene injerencia con lo que se determine en el expediente 1767, ya que se relaciona con el tema de la evaluación del desempeño docente.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Entonces, en ese sentido resultó procedente entrar al estudio de fondo al presente recurso de revisión.

En el medio de impugnación que nos ocupa se está requiriendo información relacionada con la evaluación de permanencia a los docentes, punto 2 de la solicitud, información que se encuentra relacionada con el recurso 2185 del 16, el 2186 del 16 y en contra de una revisión que se promovieron en diversos juicios de amparo.

Del mismo modo señaló que, el sujeto obligado debió clasificar la información del punto 2, en términos del artículo 110, fracción XI, con ello, de no afectar entre otros, los efectos de suspensión considerado con el juicio de amparo, 1312/16, y con ello la conducción de dicho expediente.

Por ende, resulta parcialmente fundado el agravio de la parte recurrente; sin embargo, no era procedente la entrega de la información requerida, sino su clasificación como información reservada.

Por lo anterior propuso revocar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que clasifique como información reservada el listado del personal idóneo de permanencia 2015 y 2016, el punto dos de la solicitud, en términos de la fracción Onceava del artículo 106 de la Ley en la materia, debiendo seguir el procedimiento establecido por la Ley de la materia a través del Subcomité de Transparencia, con el objeto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente.

De igual forma señaló que en el presente proyecto se ordena clasificar como reservada la información requerida en el punto dos, porque de acuerdo con la fecha la autoridad federal concedió, el amparo, el 14 de julio de 2016, y la solicitud es del 26 de febrero de 2017.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1767/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100118917) (Comisionado Guerra).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Joel Salas Suárez.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1775/17 en la que se revoca la respuesta de la Procuraduría Agraria (Folio No. 1510500006617) (Comisionada Kurczyn).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1791/17 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100131817) (Comisionada Puente).
Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de las Comisionadas Areli Cano Guadiana y María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1803/17 en la que se modifica la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000089317) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1822/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100115217) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1823/17 en la que se modifica la respuesta de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000022917) (Comisionado Guerra).
- El Comisionado Joel Salas Suárez, presentó la sientes del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1855/17 interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400074617) señalando que, un particular solicitó al sujeto obligado conocer las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables de hostigamiento sexual, acoso sexual o violencia en contra de las mujeres; si dichas sanciones han sido ejemplares para que no sucedan tales delitos y cuál es el seguimiento que se les da a estos casos.

En respuesta, la Secretaría de Gobernación se declaró incompetente para conocer lo solicitado y orientó al particular a dirigirse a la Secretaría de la Función Pública.

El particular impugnó la incompetencia manifestada, misma que fue reiterada por el sujeto obligado en alegatos.

Del análisis realizado por la ponencia a su cargo se obtuvo que el agravio del particular es fundado y no se actualiza la incompetencia que fue manifestada por él.

Por un lado, la Secretaría de Gobernación, mediante diversas Unidades Administrativas, está facultada para actuar y resolver casos de incumplimiento de obligaciones laborales y administrativas de su personal. Asimismo, puede aprobar la imposición y revocación de

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature and several initials.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

sanciones, aplicar medidas disciplinarias y emitir dictámenes sobre las sanciones que procedan respecto de su personal, tanto de base como de confianza.

De igual forma, su Órgano Interno de Control le notifica las resoluciones respecto a la imposición de sanciones administrativas al jefe inmediato del servidor público de que se trate o bien al titular de la dependencia, que en este caso es la Secretaría de Gobernación.

Por otro lado, también existe un protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento sexual y acoso sexual en toda la Administración Pública Federal, el cual ha sido suscrito por el propio sujeto obligado.

De igual forma señaló que se cuenta con un Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, encargado de sustanciar y conocer de estos casos, junto con el respectivo Órgano Interno de Control cuando haya cabida a una sanción administrativa.

De lo anterior, se deriva que la Secretaría de Gobernación debe conocer las sanciones impuestas a sus servidores públicos que han sido encontrados responsables de hostigamiento sexual, acoso sexual o violencia en contra de las mujeres, así como si las sanciones han surtido efecto para que no vuelvan a ocurrir dichos actos y al mismo tiempo darles seguimiento.

Posteriormente señaló que a Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, la Secretaría de la Función Pública y el propio Instituto para las Mujeres crearon el mencionado protocolo considerando las observaciones y recomendaciones hechas por el Comité de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. En él, se busca establecer un aparato de atención específico y especializado que permita prevenir y atender este tipo de conductas.

No sólo se propone el procedimiento para brindar un acompañamiento especializado a la víctima, sino un entramado que facilite la denuncia de todos y cada uno de estos casos.

Por lo anterior, propuso revocar la incompetencia aludida por el sujeto obligado e instruirle turnar la solicitud a todas las unidades administrativas competentes y notificar al particular el resultado de dicha búsqueda.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1855/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400074617) (Comisionado Salas).
- A petición del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, el Secretario Técnico del Pleno, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1870/17 interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600078317) señalando que una particular requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público copia de todos y cada uno de los documentos que indiquen cómo es que las entidades federativas recibieron recursos del Fondo de Apoyo a Migrantes; deberán acreditar que dichos recursos sólo se destinaron a trabajadores migrantes retornados, de acuerdo con lo establecido con las disposiciones generales de los lineamientos de operación del Fondo de Apoyo a Migrantes de 2016.

En respuesta, el sujeto obligado señaló que los lineamientos de operación del Fondo de Apoyo a Migrantes establecen lo relativo a la acreditación de los recursos transferidos por el Fondo de Apoyo a Migrantes.

Inconforme con la respuesta, la particular interpuso recurso de revisión manifestando como agravio que la información entregada se encontraba incompleta.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se propuso recovar la respuesta del sujeto obligado e instruirle para que realice una búsqueda de los documentos requeridos, y una vez localizados los proporcione a la solicitante.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1870/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600078317) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1890/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800118317) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1892/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500042617) (Comisionada Cano).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1906(RRA 1907, RRA 1908, RRA 1909, RRA 1910, RRA 1912, RRA 1913, RRA 1915, RRA 1916, RRA 1917, RRA 1918, RRA 1919, RRA 1920, RRA 1922, RRA 1923, RRA 1924, RRA 1925, RRA 1926, RRA 1929, RRA 1931, RRA 1932, RRA 1933, RRA 1934, RRA 1937, RRA 1938, RRA 1939, RRA 1940 y RRA 1941)/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folios Nos. 0064100587017, 0064100587317, 0064100587917, 0064100588217, 0064100590417, 0064100590617, 0064100591317, 0064100591717, 0064100593217, 0064100593417, 0064100593717, 0064100593817, 0064100594217, 0064100594717, 0064100594517, 0064100594617, 0064100594817, 0064100595017, 0064100595317, 0064100595617, 0064100595717, 0064100595817, 0064100595917, 0064100596117, 0064100596217, 0064100596317, 0064100596517 y 0064100596617) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1957/17 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700104417) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1961/17 en la que se modifica la respuesta de CONACYT-Fondo sectorial de innovación Secretaría de Economía - CONACYT (Folio No. 1155800001317) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1986/17 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700048517) (Comisionado Monterrey).
- La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1992/17 interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700029517) señalando que se solicitó a la Secretaría de la Función Pública copia de lo siguiente:
 - El expediente completo de la empresa INTELEGO, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en la Secretaría de la Función Pública.
 - La respuesta que dio la Titular de la dependencia respecto de la denuncia presentada por la ostentación de profesión, sin cédula profesional, del Titular del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V.

En respuesta, respecto al expediente solicitado, el sujeto obligado manifestó que se encuentra reservado, de conformidad con el artículo 110 fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en el Órgano Interno de Control del ISSSTE se

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

encuentra en etapa de instrucción el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, en relación al segundo punto de la solicitud, dicha Secretaría informó que el Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México radicó la citada denuncia para su debida integración bajo el expediente número DE-Q00212017-GACM y que a la fecha se encuentra o en proceso de investigación.

Del mismo modo señaló que a través del recurso de revisión el particular únicamente impugnó la reserva invocada por el sujeto obligado por considerar que prescribieron las facultades de la dependencia para sancionar los actos de 2009, derivado de que dichos documentos ya habían causado estado.

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado reiteró la procedencia de la reserva invocada con el argumento de que el expediente de responsabilidad administrativa número PAR-1189/2015 está en trámite, pues el órgano fiscalizador no ha notificado a los presuntos responsables el inicio de procedimiento.

Del mismo modo señaló que en relación a la prescripción mencionada por el recurrente, precisó que dicho procedimiento dió inicio como resultado de la auditoría número 13-04.38-04/A practicado a la Dirección de Tecnología y Desarrollo Institucional en 2013, de la cual derivó a un informe de presunta responsabilidad por lo que es incorrecta la apreciación del peticionario en cuanto a que los hechos que se investigan datan del año 2009.

Asimismo, señaló que del análisis realizado por la ponencia su cargo, se advirtió que la información requerida por el particular sí actualiza los elementos para acreditar la causal de clasificación invocada por el sujeto obligado.

Lo anterior es así, toda vez que el procedimiento de responsabilidad administrativa que inició el área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el ISSSTE se encuentra en etapa de instrucción, incluso el sujeto obligado manifestó que no ha notificado a los presuntos responsables el inicio del procedimiento. Es decir, la audiencia prevista en la fracción I, del artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Aunado a lo expuesto, el objeto de la solicitud son las constancias propias del expediente número PAR-1189/2015 del procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite en el área de

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

responsabilidades del Órgano Interno de Control en dicho Instituto, razón por la cual se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia ya citada, ya que su difusión podría obstruir el procedimiento que se está llevando a cabo para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados que se encuentra en trámite, es decir, en el que aún no se ha dictado resolución administrativa.

Posteriormente señaló que de las constancias que integran el expediente en que se actúa este Instituto pudo advertir que la resolución mediante la cual se confirmó la clasificación del expediente en comento no se encuentra debidamente formalizada, en tanto que no está firmada por todos los integrantes de su Comité de Transparencia.

Por lo anterior, propuso modificar la respuesta de la Secretaría de la Función Pública e instruirle a efecto de que a través de su Comité de Transparencia emita una resolución debidamente formalizada, mediante la cual confirme la clasificación de la información solicitada y la notifique al particular.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford manifestó que no está de acuerdo en considerar que se actualiza la causal de clasificación conforme al artículo 110, fracción IX, por el solo hecho de que se trata de un expediente en curso.

Del mismo modo señaló que es necesario analizar, respecto de cada documento, en términos de lo que la causal dice, cuáles causarían un daño al procedimiento de responsabilidad que se encuentra en trámite, de modo que en el presente caso podrían entregarse algunos de los documentos.

Por lo anterior manifestó que de mantenerse el proyecto en sus términos emitirá voto disidente.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que, en este procedimiento, en atención a que derivó de una auditoría y se procedió al inicio de un procedimiento responsabilidad, el cual, está en proceso y, en ese sentido se está invocando la causal 9 del artículo 110, que expresamente dice: Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podría clasificarse aquella cuya publicación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidades de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa que, entiendo, es el caso procedente.

Sin embargo, la propia fracción décimo primera alude a que también será información reservada aquella que se vulnere la conducción de los

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

expedientes judiciales, que no es el caso, pero si el de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya causado estado.

Por lo anterior señaló que debió de considerarse mayor motivación y fundamentación para saber si de esas constancias unas afectarían el buen curso de los procedimientos de responsabilidad, pero para saber se debió tener acceso a dicha información.

Por lo tanto, emitirá voto disidente.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1992/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700029517) (Comisionada Kurczyn).
Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidente de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2003/17 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500036917) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2007/17 en la que se modifica la respuesta del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000013117) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2018/17 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000009817) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2021/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000036317) (Comisionado Monterrey).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2037/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100143717) (Comisionado Salas presentado por el Comisionado Guerra).

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2046/17 en la que se confirma la respuesta de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000060717) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2053/17 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700096717) (Comisionada Cano).
- El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, presentó la sientes del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2056/17 interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000026317) señalando que un particular requirió a la Secretaría de Economía respecto del cargamento de aguacate de Jalisco que no pudo cruzar la frontera con Estados Unidos de América en enero del 2017, lo siguiente:

Por un lado, los motivos específicos que causaron que el cargamento no pudiera ingresar para su venta a los Estados Unidos de América, así como los trámites o permisos que se requerían para que el cargamento pudiera ingresar a dicho país, precisando cuáles no habrían sido cumplidos para impedir su entrada.

Asimismo, las actividades y comunicaciones que realizó el Gobierno de Jalisco y su Secretaría de Desarrollo Rural con la Secretaría de Economía sobre los trámites de envío y la negativa de ingresar el producto al vecino país.

En este sentido, a efecto de contextualizar la importancia de dicha Solicitud de Acceso, señaló que México es uno de los países con mayor producción y exportación de aguacate en el mercado internacional, aunado a que el 80 por ciento de la producción de aguacate mexicano es adquirida por los Estados Unidos de América.

Por ende, México mantiene un saldo favorable en la balanza comercial de aguacate, cuya producción y venta representa un importante ingreso para la economía nacional, pero en mayor medida para entidades como Michoacán.

Por lo tanto, transparentar las acciones que el sujeto obligado realizó en atención a la negativa de exportación de aguacate al país vecino que fue acotada por el particular, constituye una herramienta que permite el escrutinio público, favoreciendo la Rendición de Cuentas sobre la gestión pública y el apoyo recibido por ese sector económico ante una crisis como la descrita.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Lo anterior tomando en consideración que cualquier restricción a la importación en otros países debe efectuarse de acuerdo a las negaciones de Comercio Internacional pactadas al amparo de los Tratados Internacionales vigentes, así como demás normatividad aplicable.

En respuesta, el sujeto obligado señaló no ser competente para dar respuesta al requerimiento de información del particular y lo orientó a presentar su solicitud de acceso ante la SAGARPA.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el hoy recurrente interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto mediante el cual se manifestó en contra de la incompetencia aludida, lo anterior ya que considera que dicho sujeto obligado cuenta con una Subsecretaría de Comercio Exterior, así como con otra de Competitividad y Normatividad en cuyos archivos podría encontrarse la información de referencia.

Del mismo modo señaló que durante la sustanciación el sujeto obligado formulo sus alegatos, reiterando su incompetencia para conocer de la solicitud de acceso, indicando que incluso el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria podría ser la autoridad competente para atenderla.

Por lo anterior considera que el sujeto obligado se declaró incompetente injustificadamente respecto a los rubros de información relativos a los actos y comunicaciones realizadas con el Gobierno de Jalisco para realizar los trámites respectivos para el envío del cargamento de aguacate toda vez que los mismos van enfocados a conocer en específico aquellas comunicaciones que el sujeto obligado pudo haber tenido o recibido de la autoridad local señalada.

Por lo tanto, resultaba procedente realizar la búsqueda exhaustiva establecida en la Ley en la materia y, en su caso, informar si se verificaron o no esas posibles acciones.

De igual forma señaló que respecto a los rubros relativos a los motivos específicos que causaron que el cargamento no pudiera ingresar para su venta a los Estados Unidos de América, así como a los trámites o permisos que se requería para que el cargamento pudiera ingresar a ese país, se estimó que como la Secretaría de Economía participa con la SEDESOL, SAGARPA y SEMARNAT en la distribución y comercialización de productos, además de participar en la coordinación y dirección del Sistema Nacional para el Abasto, con el fin de asegurar la adecuada distribución y comercialización de productos, asesorar a los exportadores mexicanos involucrados en investigaciones en el extranjero, en cualquier otro procedimiento del que pueda resultar una restricción a

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

la importación en otros países, dicha dependencia podría detentar la información relativa a los trámites y permisos referidos.

Asimismo, en el proyecto se considera que la Secretaría de Economía incumplió con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que aún y cuando cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado se declaró incompetente, sin haber turnado la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes. Esto es, no agotó el procedimiento de búsqueda correspondiente, por lo que el agravio del particular resultó fundado.

Por lo anterior se estima que el sujeto obligado dejó de atender el principio de transparencia y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados que prevé la Ley de la Materia, en razón además de que la Secretaría de Economía tiene una participación activa en el fomento del comercio exterior en el país en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la formulación y conducción de políticas generales, de comercio exterior, en coordinar las negociaciones comerciales internacionales con las dependencias competentes, en otorgar los permisos correspondientes de exportación e importación de mercancías.

Asimismo, se encarga de contribuir a resolver los problemas que enfrentan las empresas para concurrir a los mercados internacionales, en asesorar a los exportadores mexicanos involucrados en investigaciones en el extranjero en cualquier procedimiento en que pueda resultar una restricción a la importación en otros países, así como proporcionar de manera expedita los servicios de apoyo del comercio exterior y los beneficios que los programas oficiales de fomento a las exportaciones establezcan.

Por lo anterior propuso revocar la respuesta de la Secretaría de Economía e instruirle para que realice una búsqueda de lo solicitado en todas las unidades administrativas competentes sin que pueda omitir la Subsecretaría de Industria y Comercio, la Subsecretaría de Comercio Exterior, la Coordinación General de Delegaciones Federales, Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, Dirección General de Comercio Exterior, Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional, Dirección General para América del Norte, Dirección General de Comercio Internacional de Bienes, Dirección General de Reglas de Comercio Internacional, Delegación Federal en el Estado de Jalisco y representaciones comerciales en el extranjero.

Y, en consecuencia, entregue a la particular la información que resulte de la búsqueda exhaustiva de conformidad con lo establecido en el

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2056/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000026317) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2060/17 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000030717) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2061/17 en la que se modifica la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100027517) (Comisionado Guerra).
- La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2062/17 en la que se confirma la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100027617) señalando que se requirió el número de elementos de la Gendarmería Nacional que se encuentran en el estado de Tabasco, y el desglose por grado de cada uno de ellos.

La respuesta del sujeto obligado fue que la información solicitada era clasificada como reservada por un periodo de cinco años, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que permitiría obtener un estimado del estado de fuerza que el sujeto obligado ha empleado para eventos específicos y con ello formular predicciones sobre su actuación en acontecimientos futuros.

En ese sentido, la recurrente se inconformó con dicha clasificación, clasificación que fue reiterada después por el sujeto obligado en el periodo de alegatos.

Del análisis realizado por la ponencia a su cargo, se propuso confirmar la respuesta del sujeto obligado, en atención a que la clasificación invocada respecto del número de elementos de la Gendarmería Nacional y el grado de los mismos resulta procedente en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción I de la Ley de la materia.

Al respecto, señaló que por estado de fuerza se debe entender la aptitud mediante la cual el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos.

En este sentido, dar a conocer la información referente a dicho monopolio, se traduce en menoscabar la aptitud para resguardar la seguridad del Estado de Derecho. Lo anterior es así, ya que estado de fuerza está conformado por diversos elementos que en conjunto tienen como, objetivo el resguardo de la seguridad y la paz pública.

Del mismo modo señaló que el dar a conocer el número de elementos de la Gendarmería Nacional que se encuentran en el estado de Tabasco, con el desglose solicitado, además, daría cuenta de la capacidad de reacción de la Policía Federal ante una situación determinada.

Lo anterior podría ayudar al crimen organizado a determinar el grado que ostentan y el número máximo de elementos que se podrían desplegar en un operativo para contener una situación en específico, y con ello verse rebasados fácilmente por el crimen organizado, poniendo en riesgo la vida y la seguridad de los integrantes de la propia Policía Federal, así como la seguridad pública de Tabasco, ya que podría afectar las acciones operativas y logísticas destinadas a proteger y salvaguardar la seguridad en ese Estado.

Por lo anterior considera que se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley citada, en virtud de que se divulgaría el estado de fuerza de la Policía Federal en Tabasco, que podría menoscabar la capacidad de reacción con el fin de prevenir y perseguir delitos.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford manifestó que no está de acuerdo con los argumentos y el sentido que se propone en la presente resolución, lo anterior ya que considera que el número de elementos de la Gendarmería Nacional, que se encuentra en Tabasco, así como el rango de cada uno de ellos, no actualiza la causal de reserva por las siguientes razones:

La Policía Federal argumenta que dar a conocer este número de elementos puede causar un daño en la función de la Seguridad Pública que lleva a cabo, ya que se revela su estado de fuerza.

Asimismo, señaló que quizá el primer tema es que dicho argumento ignora el hecho de que los elementos de la Policía Federal que actualmente se encuentran en Tabasco no son los únicos encargados de la seguridad pública de dicho Estado, que de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública existe una coordinación entre la Federación, los Estados, la ahora Ciudad de México y los Municipios.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Del mismo modo señaló que no comparte la conclusión que se arriba en el sentido de que a partir de los datos requeridos el crimen organizado podría determinar el nivel de seguridad a emplear por el sujeto obligado, pues al no saber cómo se despliegan los elementos, ni cómo se coordinan con el Estado y las demás fuerzas Estatales, Municipales y otras federales, como puede ser la propia Policía Federal.

Asimismo, considera que de sostenerse los elementos que obran en el proyecto de resolución, incluso el dato que se publica en la propia página del sujeto obligado a saber que la división de la Gendarmería se integra por 5 mil integrantes. Asimismo, señaló que los 5 mil integrantes de la División de Gendarmería tienen la misma escala, grados, sueldos y prestaciones que los 36 integrantes de la Policía Federal.

Por tanto, señaló que, de mantenerse el proyecto en sus términos, emitirá voto disidente.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó que acompaña el proyecto en virtud de que considera que proporcionar el número de elementos de la Gendarmería Nacional encargados de la seguridad en el Estado de Tabasco, sí revela información sobre la capacidad de reacción de la Policía Federal en dicha entidad federativa, dado que de conocer la cantidad de personal de dicha división se encuentra desplegada en una determinada circunscripción territorial para efectos de brindar seguridad.

El mismo modo señaló que si bien es cierto no se trata del número total del personal en materia de Seguridad Pública que se encuentra en Tabasco, lo cierto es que el proporcionar el dato en cuestión permitirá brindar elementos a grupos delincuenciales del estado de fuerza respecto de un grupo con características especiales como es la Gendarmería.

Por otra parte, señaló que debe tomarse en cuenta que si bien en el presente asunto no se está requiriendo la forma en que se encuentran distribuidos los elementos de la Gendarmería, ni cómo realizan sus funciones, lo cierto es que conocer el dato relativo a la cantidad del personal de ésta para efectos de desempeñar sus funciones encomendadas en un Estado de la República, sí permitiría conocer elementos sobre la capacidad de reacción, pues se identificaría el grado de apoyo que se tendría en el estado respecto de un grupo especial, el cual podría eventualmente desplegarse en su totalidad para los operativos que se lleven a cabo en ciertas zonas o municipios.

Finalmente, señaló que no pasa desapercibido, tal como se retoma en el proyecto, que se localizó un comunicado oficial y este que está aquí sí lo está considerando y valorando en el proyecto, éste boletín fue emitido por la Policía Federal en el cual, entre otras cosas, se indica lo siguiente;

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

l La Policía Federal apoya al Gobierno del Estado de Tabasco para reforzar la seguridad en el Municipio del Centro, la presencia de elementos de las divisiones de fuerzas federales, Gendarmería y Seguridad Nacional, apoyados por 90 vehículos, ha permitido que los residentes desarrollen sus actividades con normalidad, con el objeto de preservar seguridad de los habitantes del municipio del centro de Tabasco, así como de los ciudadanos que residen en los municipios aledaños. De igual forma señaló que 441 elementos de la Policía Federal dependientes de la Comisión Nacional de Seguridad se sumaron a los patrullajes de vigilancia que realiza personal del Gobierno Estatal.

Es decir, si bien la propia Policía Federal para fines informativos proporciona información general sobre el número de elementos que se sumarán para efectos de actividades de vigilancia en Tabasco, esto no quiere decir que se esté revelando la cantidad total de quienes actualmente desempeñan esas labores, ni de las divisiones de las cuales provienen. Por lo que no podría asimilarse que por ese sólo hecho lo requerido en el presente caso es información de carácter público, máxime que no se trata de dato solicitado.

Por lo anterior acompaña el proyecto en sus términos.

El Comisionado Joel Salas Suárez, manifestó que no acompaña el proyecto, lo anterior ya que considera que el solo número de los elementos de la Gendarmería que se encuentra en el estado de Tabasco, no revela el estado de fuerza de la Policía Federal.

Del mismo modo señaló que para que se actualice la reserva por el estado de fuerza, la información tendría que vincularse con el despliegue estratégico, el tipo de operativo en el que se está participando, así como el armamento que se utiliza, cuestión el cual considera no está referido en dicha solicitud, por lo cual emitirá voto disidente.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2062/17 en la que se confirma la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100027617) (Comisionada Kurczyn).
Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2067/17 en la que se modifica la respuesta del Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1139000002617) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2080/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800075517) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2089/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500055817) (Comisionado Guerra).
- La Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2118/17 interpuesto en contra de la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100624417) señalando que se trata de una solicitud que hizo un particular al IMSS, respecto de la incidencia y prevalencia de los diagnósticos de cáncer de mama, cáncer de mama metastásico y cáncer de mama positivo HER2, dicha información se solicitó de manera desglosada por Unidad Médica y Delegación de 2014 a 2017.

El sujeto obligado, el IMSS, entregó al particular un documento en formato Excel, con la incidencia de los casos notificados de cáncer de mama en mujeres de 25 años y más, desglosados por Delegación y Unidad Médica durante 2017.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que no cuenta con los datos correspondientes a cáncer de mama metastásico y a cáncer de mama positivo HER2, desglosada por Unidad Médica y Delegación de 2014 a 2017, toda vez que la Norma que establece las disposiciones para la aplicación de la vigilancia epidemiológica en el IMSS solamente contempla el registro de los casos con diagnóstico: tumor maligno de la mama.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual manifestó que la información otorgada por el sujeto obligado era incompleta.

Posteriormente señaló que durante la sustanciación del recurso el sujeto obligado modificó su respuesta y proporcionó al particular el número de casos notificados de cáncer de mama en mujeres de 25 años y más, desglosados por Delegación y Unidad Médica, pero respecto del periodo de 2014 a 2016.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

No obstante, subsistió la inconformidad del particular en relación con la prevalencia de los diagnósticos de cáncer de mama, así como con la incidencia y prevalencia del cáncer de mama metastásico y del cáncer de mama positivo HER2, desglosados por Unidad Médica y Delegación de 2014 a 2017.

Del análisis realizado por la ponencia a su cargo, se determinó que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de la Materia, ya que no turnó la solicitud del particular a todas las Unidades Administrativas competentes, pues omitió turnar la solicitud a la Coordinación de Planeación y Salud y a la Coordinación de Vigilancia Epidemiológica.

Del mismo modo señaló que el sujeto obligado cuenta con el documento denominado "tratamiento del cáncer de mama en segundo y tercer nivel de atención", mismo que contempla las recomendaciones y el tratamiento que deberán seguir las Unidades Médicas del segundo y tercer nivel cuando se presente algún caso de cáncer de mama metastásico y de mama positivo HER2.

Por lo anterior propuso modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva del documento que contenga la prevalencia en los diagnósticos de cáncer de mama, así como la incidencia y prevalencia del cáncer de mama metastásico y del cáncer de mama positivo HER2, desglosados por Unidad Médica y Delegación de 2014 a 2017, que estén en los archivos de coordinación de vigilancia epidemiológica y de la coordinación de planeación en salud, y que proporcione la información al particular.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2118/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100624417) (Comisionada Kurczyn).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2124/17 en la que se modifica la respuesta de IMCINE-Fideicomiso fondo de inversión y estímulos al cine (FIDECINE) (Folio No. 1131300001917) (Comisionado Guerra).

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2126/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100299117) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2127/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100299917) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2140/17 en la que se confirma la respuesta de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000062417) (Comisionado Monterrey).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2141/17 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100044317) (Comisionada Puente).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2151/17 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100416117) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2154/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600067517) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2157/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700047217) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2176/17 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100179017) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2190/17 en la que se confirma la respuesta del Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C. (Folio No. 1106300004117) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2202/17 en la que se modifica la respuesta de la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (Folio No. 0810000005217) (Comisionada Kurczyn).

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2228/17 en la que se modifica la respuesta del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100019517) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2243/17 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500121117) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2264/17 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500123217) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2408/17 en la que se revoca la respuesta de CULTURA-Instituto Nacional del Derecho de Autor (*) (Folio No. 1114200004117) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2422/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700116417) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2429/17 en la que se modifica la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 3210000028417) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2453(RRA 2454)/17 en la que se revoca la respuesta del Partido Revolucionario Institucional (Folios Nos. 2237000024517 y 2237000024717) (Comisionado Guerra).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2464/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500078717) (Comisionado Salas).
Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2477/17 en la que se modifica la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000094517) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2478/17 en la que se modifica la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000107717) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2489/17 en la que se modifica la respuesta del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000016717) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2503/17 en la que se confirma la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200100417) (Comisionada Kurczyn).

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2513/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000045517) (Comisionado Salas presentado por el Comisionado Presidente Acuña). Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2520/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100152617) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2568/17 en la que se modifica la respuesta de Diconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2015000005517) (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2575/17 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000077717) (Comisionada Puente).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2580/17 en la que se revoca la respuesta de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100027717) (Comisionada Kurczyn). Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2583/17 en la que se confirma la respuesta de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500050017) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2588/17 en la que se modifica la respuesta del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000013617) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2604/17 en la que se revoca la respuesta de Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Folio No. 0663000005917) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2611/17 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Folio No. 0610000022117) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2618/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100539317) (Comisionado Salas).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2634/17 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700083217) (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2660/17 en la que se revoca la respuesta del Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI) (Folio No. 1010200003617) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2672/17 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de las Mujeres (Folio No. 0610400007317) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2674/17 en la que se confirma la respuesta de BANCOMEXT-Fondo de pensiones BANCOMEXT (Folio No. 0630800001417) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2681/17 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700053617) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2709/17 en la que se confirma la respuesta del Partido de la Revolución Democrática (Folio No. 2234000025917) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2730/17 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200124417) (Comisionado Salas).

d) Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los Comisionados.

e) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

I Protección de datos personales

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0166/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700009317), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0025/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100299817), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0026/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100299417), en la que se determina desecharlo (Comisionado Monterrey).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0067/17 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000029717), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0086/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100475117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0090/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100378817), en la que se determina desecharlo (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0163/17 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio Inexistente), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0174/17 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100054817), en la que se determina desecharlo (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0177/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100646417), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0181/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100632317), en la que se determina desecharlo (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0184/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Folio No. 0610000016917), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0191/17 interpuesto en contra de PGR-Centro de Evaluación y Control de Confianza (*) (Folio No. 1700200006017), en la que se determina desecharlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0200/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700181817), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0210/17 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000020217), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0211/17 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000023417), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0213/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101006317), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0214/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100712717), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA-RCRD 1374/17 interpuesto en contra de SAE-Extinta Luz y Fuerza del Centro (Folio No. 0681400002117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).

II Acceso a la información pública

- A petición del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, el Secretario Técnico del Pleno, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0705/17 interpuesto en contra de la respuesta de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000005817), señalando que un particular requirió a la oficina de la Presidencia de la República el reporte de los gastos generados en la Residencia Oficial de Los Pinos durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

En respuesta, el sujeto obligado declaró la inexistencia de la inconformidad.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso recurso de revisión manifestando como agravio la inexistencia de la información.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, se propuso sobreseer el recurso de revisión toda vez que, durante la sustanciación, el sujeto obligado mediante diversos alcances modificó su respuesta inicial, confirmando la inexistencia de la información solicitada cumpliendo así, con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, con lo cual el presente medio de impugnación quedó sin materia.

El Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford, manifestó no estar de acuerdo con el proyecto, ya que si bien es cierto el sujeto obligado manifestó que turnó la solicitud de acceso a tres áreas competentes para conocer lo solicitado: Estado Mayor Presidencial; Dirección General de

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Finanzas y Presupuesto y la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, lo cierto es que el criterio de búsqueda utilizado por la Dirección General de Finanzas y Presupuesto es restrictivo. Y por su parte la motivación que dan las otras dos unidades: Estado Mayor Presidencial y Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales no es suficiente ni clara.

Lo anterior ya que el Estado Mayor Presidencial y la Dirección General de Recursos Humanos, áreas en las que no se había efectuado la búsqueda, inicialmente, manifestaron que realizó una búsqueda exhaustiva y que no localizaron evidencia documental relativa al caso generado en la Residencia Oficial de Los Pinos durante el periodo que refiere el particular, razón por la cual se declaró la inexistencia de la información, y también, que no se encontraron registros documentales en que conste la información requerida, por lo que se declara formalmente su inexistencia.

Por lo anterior están argumentando una inexistencia, de la información.

Asimismo, señaló que como se advierte en las manifestaciones citadas, no se desprende el criterio de búsqueda que utilizaron dichas áreas pues solo se limitaron a informar que no se localizó la información.

Por su parte, la Dirección General de Finanzas y Presupuesto reiteró la respuesta inicial en el sentido de que el inmueble denominado Residencia Oficial Los Pinos y/o "Los Pinos", no se contempla como unidad ejecutora de gasto y tampoco se encuentra considerada en las partidas que integran el clasificador por objeto de gasto de la Administración Pública Federal, por tanto, no tiene presupuesto específico destinado.

De lo expuesto por las áreas en que se llevó a cabo la búsqueda, no se logra desprender con claridad si la inexistencia a la que alude significa que sí realizaron gastos en la Residencia Oficial de Los Pinos, porque entonces la inexistencia pudiese confundirse con que no hay gastos, que no es lo mismo que no existan en el clasificador de gastos por no ser una unidad ejecutora de gasto con que no existen registros.

Asimismo, señaló que la motivación de la insistencia invocada por el sujeto obligada no genera certeza sobre el estado que guardan los gastos efectuados en la Residencia Oficial de Los Pinos, pues al validar la inexistencia, no se sabe si lo que se está considerando como inexistente es que no hubo ningún gasto o que sí lo hubo, lo cual no es posible de identificar.

Por lo tanto, tampoco se está tomando en cuenta lo manifestado por el recurrente en el recurso, al señalar que con independencia de que dicha

Residencia no sea ejecutora de gasto, alguien debe saber cuánto se gasta en dicho lugar.

El Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov manifestó que, desde su punto de vista, el sujeto obligado motivó adecuadamente los extremos de la respuesta controvertida y la complementaria, además de cumplir con el procedimiento previsto en la ley al formalizar la inexistencia decretada previa búsqueda de la información en todas las unidades administrativas que resultaron competentes, circunstancia que sustenta el sobreseimiento que se propuso.

Lo anterior, en razón de que el sujeto obligado llevó a cabo la búsqueda de la información en todas las áreas que en el marco de sus atribuciones resultaban ser las competentes para conocer de la información solicitada, colmando con ello el procedimiento que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por lo tanto, dando certeza a la exhaustividad de la búsqueda llevada a cabo, respecto de lo cual no existe controversia, salvo en el de la búsqueda.

La controversia que se plantea y que es la medular, es respecto a si se debe considerar que el sujeto obligado asumió un criterio restrictivo de búsqueda o hubo una inadecuada motivación de la inexistencia referida por la Presidencia de la República.

Sobre el particular, señaló que la Presidencia de la República fue contundente en indicar que conforme a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, las erogaciones que realizan los entes públicos deben sujetarse a los presupuestos autorizados de conformidad con los programas presupuestarios y unidades responsables y con base en la clasificación económica autorizada, cuestión que se asocia con la afirmación de que no se localizaron asignaciones presupuestales del Ramo 02 que corresponderían a la Residencia Oficial de Los Pinos, toda vez que en la estructura programática presupuestal autorizada al Ramo 02, en el Presupuesto de Egresos de la Federación no se contempla a la Residencia Oficial como unidad ejecutora del gasto.

Del mismo modo señaló que, como el sujeto obligado precisó que la Ley General de Contabilidad Gubernamental en los artículos 37, 41 y 46, fracción II, inciso c) y b) y fracción II, incisos a), b) y c), determina que el registro de las operaciones presupuestarias y contables debe ajustarse a catálogos de cuentas, y por clasificadores presupuestarios precisando el nivel de desagregación presupuestario y por información programática.

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

Por lo anterior señaló que a su consideración la presente solicitud atiende al reporte de gastos, tal como se solicita, generados en la Residencia Oficial de Los Pinos, por los años que indica el particular.

La cual fue atendida en su amplitud recibiendo una respuesta congruente con lo solicitado.

Por lo anterior, el hecho de que la totalidad de las unidades administrativas competentes hayan llevado a cabo la búsqueda de la información requerida y que ésta haya sido efectuada con el criterio correcto y congruente para la localización de la misma, lo lleva a la conclusión de que se garantizó el derecho de acceso del particular, en los términos que lo dispone la ley de la materia en relación directa con lo solicitado que fue un reporte de gastos.

Del mismo modo señaló que la Litis en el presente asunto se fijó en la inexistencia manifestada por el sujeto obligado, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado y por el titular del Estado Mayor Presidencial, respectivamente, remitiendo al particular el acta y oficio respectivo que contenía la fundamentación y motivación ya abordada, con lo que se satisfizo el procedimiento de declaración formal de inexistencia que prevé el ordenamiento legal aplicable.

Máxime, que no se encontró ningún indicio que apuntara a la existencia del reporte de erogaciones solicitado por el particular.

Por lo tanto, considera que la Presidencia de la República actuó en estricto apego a los principios de legalidad, exhaustividad y razonabilidad dando plena certeza de que en sus archivos no existe la información solicitada.

Por lo anterior propuso el sobreseimiento del recurso de revisión al haber quedado sin materia luego de las precisiones efectuadas durante la sustanciación del presente recurso por parte del sujeto obligado.

La Comisionada Areli Cano Guadiana manifestó, que no coincide con el sobreseimiento que se presenta, lo anterior ya que si bien tanto en la respuesta como en la sustanciación del procedimiento se atendieron y acudieron a las unidades administrativas, y en la sustanciación se solicitó información a dos áreas administrativas más, de las cuales se cerciora que cuentan con competencia para conocer sobre la materia de la solicitud, lo cierto es que la respuesta primigenia que da la Dirección General de Finanzas y Presupuesto se emite bajo un criterio literal, revisando los instrumentos administrativos que tiene a su alcance.

2
Sin embargo, considera que la respuesta brindada bajo un criterio literal no es suficiente para justificar la inexistencia por el sólo hecho que la Residencia Oficial de Los Pinos no es un área ejecutora del gasto, y tampoco textualmente existen los conceptos en el clasificador por objeto del gasto, una partida específica, como es el presente asunto.

Del mismo modo señaló que traer a colación que la propia Residencia Oficial de Los Pinos o la propia Presidencia de la República ciertamente ha sido consistente y congruente con este tipo de respuestas, siempre ha dicho que los conceptos en materia de vestuario, de mantenimiento, de cuestiones administrativas no están etiquetadas en un concepto genérico, de acuerdo al clasificador.

Por lo anterior considera que también del presente se podría ir en una sugerencia de motivar de mejor manera la respuesta, para ver si existen documentos fuentes como facturas o como otro documento que acredite el pago de algún concepto y que no necesariamente tenga que ser el clasificador por objeto del gasto.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 0705/17 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000005817), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1356/17 interpuesto en contra de la SHCP-Fideicomiso 2003 "Fondo de Desastres Naturales" (Folio No. 0601000000617), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1382/17 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000024917), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1538/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) (Folio No. 1615100010917), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1544/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (Folio No. 1223000003917), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1551/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400027617), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1648/17 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 3210000021817), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez, Ximena Puente de la Moray Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1684/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400066117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de las Comisionadas Areli Cano Guadiana y María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1692/17 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 3210000008217), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1759/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900058817), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1863/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100139117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1874/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000020117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el

proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1905/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100156917), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de las Comisionadas Areli Cano Guadiana y María Patricia Kurczyn Villalobos.

- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1948/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000105817), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de las Comisionadas Areli Cano Guadiana y María Patricia Kurczyn Villalobos.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1950/17 interpuesto en contra del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000019817), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2012/17 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000048517), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2048/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700039317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de las Comisionadas Areli Cano Guadiana y María Patricia Kurczyn Villalobos.

- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2085/17 interpuesto en contra de SAE-Extinta Luz y Fuerza del Centro (Folio No. 0681400003217), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Puente).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2088/17 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000048317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2132/17 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100013317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2144/17 interpuesto en contra del Banco de México (BANXICO) (Folio No. 6110000019317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de las Comisionadas Areli Cano Guadiana y María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2168/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500053517), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2191/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100577317), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2204/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800094117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Puente).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2424/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100060717), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2438/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100095917), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2444/17 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500060117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2473/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400077017), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Cano).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y

Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2510/17 interpuesto en contra del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000031217), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2518/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000090717), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2569/17 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300022017), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2576/17 interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500032517), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2587/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000127717), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2590/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100067917), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2623/17 interpuesto en contra de Estudios Churubusco Azteca, S.A. (Folio No. 1119500003217), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2625/17 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100031117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2646/17 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100097517), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2657/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300020217), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2688/17 interpuesto en contra del Partido Acción Nacional (Folio No.

2233000031117), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

f) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados.

g) Recursos de revisión que para su resolución requieren que los Comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

h) Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los Comisionados:

II. Acceso a la información

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0034/17 interpuesto en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 01234216), en la que se determina desecharlo por improcedente (Comisionada Puente).
- A petición del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, el Secretario Técnico del Pleno, presentó la síntesis del recurso de inconformidad número RIA 0043/17 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla (Folio Inexistente), señalando que un particular requirió diversa información a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el cual fue radicado bajo el número de expediente 18/SFA-05/2017, y resuelto el 5 de abril del 2017, en el sentido de sobreseer el recurso planteado.

En contra de dicha información el recurrente presentó recurso de inconformidad.

Del análisis realizado por la ponencia del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas, se propuso desechar por improcedente el recurso planteado, toda vez que la resolución impugnada se sobreseyó, el recurso de revisión, lo que no se ajusta a los presupuestos legales para

HACD/STP, Sesión 17/05/2017

la procedencia del recurso de inconformidad, puesto que no se confirmó o modificó la clasificación de la información petitionada, ni se confirmó la inexistencia de la información requerida, y tampoco existió negativa de información, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la emisión del recurso planteado.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el recurso de inconformidad y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de cinco votos en contra de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez, Ximena Puente de la Mora y Francisco Javier Acuña Llamas, no aprobar el recurso de inconformidad número RIA 0043/17 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla (Folio Inexistente), en la que se determina desecharlo por improcedente (Comisionado Presidente Acuña).
Dicho recurso de inconformidad contó con los votos a favor de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0046/17 interpuesto en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información (Folio RR/409/2017-PI), en la que se determina desecharlo por improcedente (Comisionada Kurczyn).
 - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0048/17 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (Folio Inexistente), en la que se determina desecharlo por improcedente (Comisionada Puente).
4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en auxilio de las labores del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 391/2016; misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1438/2015-VIII; dejar sin efectos el procedimiento y la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el

expediente relativo al recurso de revisión RDA 2023/15 de fecha diez de junio de dos mil quince.

A continuación, el Secretario Técnico del Pleno, señaló que el proyecto de acuerdo que se somete a consideración, deriva de una solicitud de acceso a la información presentada por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, a través del cual se requirió información relacionada con el contrato de garantía parcial de pago oportuno, celebrado entre dos personas morales.

En respuesta el sujeto obligado manifestó que la información requerida se encontraba reservada con fundamento en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Inconforme, el particular interpuso un recurso de revisión que quedó radicado bajo el número RDA-2023/15, cuya resolución ordenó modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, instruyéndole para que entregue al particular una versión pública de las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos internos del banco en relación con el contrato de garantía solicitado.

Derivado de lo anterior, la quejosa promovió juicio de amparo, mismo que fue resuelto en el sentido de conceder la protección de la justicia federal.

En contra de la sentencia referida, este Instituto interpuso recurso de revisión y el Tribunal Colegiado resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que quede insubsistente el procedimiento del recurso de revisión RDA-2023/15 y se emplace a la quejosa a efecto de otorgarle su garantía de audiencia.

Por lo expuesto, en acatamiento a la ejecutoria que resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, se propone a los integrantes del Pleno dejar sin efectos el procedimiento y la Resolución del Recurso de Revisión identificado con la clave RDA2023/15 de fecha 10 de junio del 2015.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/17/05/2017.04

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en auxilio de las labores

del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 391/2016; misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1438/2015-VIII; dejar sin efectos el procedimiento y la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 2023/15 de fecha diez de junio de dos mil quince, cuyo documento se identifica como anexo del punto 04.

5. En desahogo del quinto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que determina la improcedencia de la modificación a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal.

A continuación, el Secretario Técnico del Pleno, señaló que el proyecto de acuerdo que se somete a consideración, deriva de la solicitud de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a efecto de que se modifique la tabla de aplicabilidad aprobada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de sus obligaciones de transparencia, lo anterior toda vez que considera que no le resultan aplicables las obligaciones consignadas en las fracciones XXII, XXV, XXXV, XXXVI, XLII y XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, de que consideró que no le eran aplicables los incisos E, D, E y F del artículo 71 del mismo cuerpo legal.

Al respecto, una vez que se llevó a cabo el trámite correspondiente se determinó que, derivado de las atribuciones del sujeto obligado resulta improcedente la modificación de su tabla de aplicabilidad, así como el estudio respecto de los incisos E, C, D y F del artículo 71 de la multicitada Ley.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno, el acuerdo mediante el cual se aprueba el dictamen relativo a la solicitud de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que determina la improcedencia de la modificación a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/17/05/2017.05

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que determina la improcedencia de la modificación a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, cuyo documento se identifica como anexo del punto 05.

6. En desahogo del sexto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Programa Anual para la Verificación del Cumplimiento de las Obligaciones en Materia de Transparencia por parte de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal, correspondiente al ejercicio 2017.

A continuación, el Secretario Técnico del Pleno, señaló que el proyecto de acuerdo que se somete a consideración, deriva de la necesidad de aprobar, conforme a las facultades de este Instituto, los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos que los sujetos obligados del ámbito federal deberán cumplir con sus obligaciones de transparencia.

En ese sentido, la finalidad de brindar certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica a las personas y a los sujetos obligados, resulta necesario que el Instituto defina con toda precisión, un programa anual mediante el cual se establezcan las dimensiones, los alcances y las fechas fundamentales en las que se llevarán a cabo las verificaciones respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia.

En consecuencia, se pone a consideración del Pleno el Acuerdo que aprueba el Programa Anual para la Verificación del Cumplimiento de las Obligaciones en materia de Transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

Acuerdo ACT-PUB/17/05/2017.06

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

a la Información y Protección de Datos Personales, el Programa Anual para la Verificación del Cumplimiento de las Obligaciones en Materia de Transparencia por parte de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal, correspondiente al ejercicio 2017, cuyo documento se identifica como anexo del punto 06.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del miércoles diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.



Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente



Areli Cano Guadiana
Comisionada



Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada



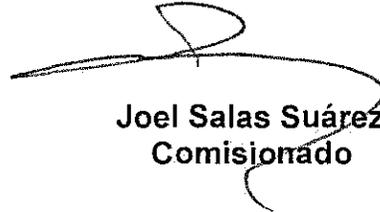
Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionada

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales**

HACD/STP, Sesión 17/05/2017



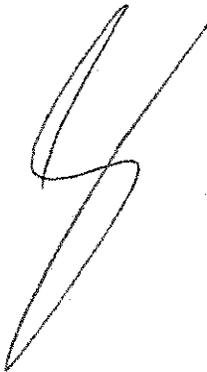
**Ximena Puente de la Mora
Comisionada**



**Joel Salas Suárez
Comisionado**



**Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno**



Esta foja corresponde al Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.



**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL 17 DE MAYO DE
2017 A CELEBRARSE A LAS 11:00 HRS.**

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.
2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 05 de abril de 2017.
3. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas/SAI/SPDP).
 - 3.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos.
 - 3.2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de los comisionados.

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RRD 0053/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100405817) (Comisionada Kurczyn).
2. Recurso de revisión número RRD 0102/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400055417) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RRD 0104/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700041617) (Comisionada Puente).
4. Recurso de revisión número RRD 0160/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100727517) (Comisionada Puente).

5. Recurso de revisión número RRD 0178/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100738917) (Comisionado Guerra).
6. Recurso de revisión número RRD 0179/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100738717) (Comisionada Kurczyn).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RDA 1184/15-BIS interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700321214) (Comisionado Presidente Acuña).
2. Recurso de revisión número RRD-RCRA 0187/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100960117) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de revisión número RRA 0626/17 interpuesto en contra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM) (Folio No. 0945000014616) (Comisionado Guerra).
4. Recurso de revisión número RRA 0759(RRA 0760 y RRA 0761)/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folios Nos. 0320000011317, 0320000010617 y 0320000009917) (Comisionado Guerra presentado por el Comisionado Presidente Acuña).
5. Recurso de revisión número RRA 0797/17 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200069416) (Comisionada Puente).
6. Recurso de revisión número RRA 0856/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700000317) (Comisionada Cano).
7. Recurso de revisión número RRA 0927/17 interpuesto en contra de la Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. (Folio No. 0917800009816) (Comisionado Guerra).
8. Recurso de revisión número RRA 1017/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100233017) (Comisionada Cano).
9. Recurso de revisión número RRA 1026/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100015917) (Comisionada Kurczyn).
10. Recurso de revisión número RRA 1105/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 00027000003117) (Comisionada Puente).
11. Recurso de revisión número RRA 1116/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900028117) (Comisionado Guerra).
12. Recurso de revisión número RRA 1227/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700239416) (Comisionada Cano).
13. Recurso de revisión número RRA 1247/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100026717) (Comisionado Presidente Acuña).

14. Recurso de revisión número RRA 1277/17 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100021817) (Comisionado Guerra).
15. Recurso de revisión número RRA 1310/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700019917) (Comisionado Presidente Acuña).
16. Recurso de revisión número RRA 1315/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700013017) (Comisionada Puente).
17. Recurso de revisión número RRA 1329/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400010017) (Comisionada Puente).
18. Recurso de revisión número RRA 1388/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900075817) (Comisionada Cano).
19. Recurso de revisión número RRA 1452/17 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud (Folio No. 6018700001617) (Comisionado Guerra).
20. Recurso de revisión número RRA 1453/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100015117) (Comisionada Kurczyn).
21. Recurso de revisión número RRA 1466/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Turismo (SECTUR) (Folio No. 0002100009817) (Comisionado Guerra).
22. Recurso de revisión número RRA 1476/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100015117) (Comisionada Puente).
23. Recurso de revisión número RRA 1489/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300010217) (Comisionado Monterrey).
24. Recurso de revisión número RRA 1494/17 interpuesto en contra de Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN) (Folio No. 0678000012617) (Comisionado Guerra).
25. Recurso de revisión número RRA 1508/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500028317) (Comisionado Guerra).
26. Recurso de revisión número RRA 1522/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200029917) (Comisionado Guerra).
27. Recurso de revisión número RRA 1535/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000058117) (Comisionada Cano).
28. Recurso de revisión número RRA 1550/17 interpuesto en contra de la SRE-Instituto de los Mexicanos en el Exterior (*) (Folio No. 0500100001617) (Comisionado Guerra).
29. Recurso de revisión número RRA 1562/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700018517) (Comisionado Presidente Acuña).
30. Recurso de revisión número RRA 1575/17 interpuesto en contra de la Productora Nacional de Biológicos Veterinarios (Folio No. 0846000001717) (Comisionado Salas).
31. Recurso de revisión número RRA 1602/17 interpuesto en contra de Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN) (Folio No. 0678000014217) (Comisionada Puente).

32. Recurso de revisión número RRA 1605/17 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 041000007817) (Comisionada Cano).
33. Recurso de revisión número RRA 1611(RRA 1635 y RRA 1636)/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folios Nos. 0064100454917, 0064100335817 y 0064100335217) (Comisionado Presidente Acuña).
34. Recurso de revisión número RRA 1617/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800047017) (Comisionado Presidente Acuña).
35. Recurso de revisión número RRA 1644/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500021817) (Comisionada Puente).
36. Recurso de revisión número RRA 1646/17 interpuesto en contra de CFE-Fideicomiso de administración y traslativo de dominio (Obras de Infraestructura para el Sistema Eléctrico Federal) (Folio No. 1816800002417) (Comisionado Presidente Acuña).
37. Recurso de revisión número RRA 1650/17 interpuesto en contra del Senado de la República (Folio No. 0130000008917) (Comisionado Monterrey).
38. Recurso de revisión número RRA 1657/17 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100028817) (Comisionado Monterrey).
39. Recurso de revisión número RRA 1689/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100224817) (Comisionada Cano).
40. Recurso de revisión número RRA 1714/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700029917) (Comisionada Puente).
41. Recurso de revisión número RRA 1720/17 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100070717) (Comisionado Monterrey).
42. Recurso de revisión número RRA 1752/17 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300012917) (Comisionada Cano).
43. Recurso de revisión número RRA 1767/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100118917) (Comisionado Guerra).
44. Recurso de revisión número RRA 1775/17 interpuesto en contra de la Procuraduría Agraria (Folio No. 1510500006617) (Comisionada Kurczyn).
45. Recurso de revisión número RRA 1791/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100131817) (Comisionada Puente).
46. Recurso de revisión número RRA 1803/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000089317) (Comisionada Kurczyn).
47. Recurso de revisión número RRA 1822/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100115217) (Comisionada Cano).
48. Recurso de revisión número RRA 1823/17 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000022917) (Comisionado Guerra).

49. Recurso de revisión número RRA 1855/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400074617) (Comisionado Salas).
50. Recurso de revisión número RRA 1870/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600078317) (Comisionado Presidente Acuña).
51. Recurso de revisión número RRA 1890/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800118317) (Comisionado Salas).
52. Recurso de revisión número RRA 1892/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500042617) (Comisionada Cano).
53. Recurso de revisión número RRA 1906(RRA 1907, RRA 1908, RRA 1909, RRA 1910, RRA 1912, RRA 1913, RRA 1915, RRA 1916, RRA 1917, RRA 1918, RRA 1919, RRA 1920, RRA 1922, RRA 1923, RRA 1924, RRA 1925, RRA 1926, RRA 1929, RRA 1931, RRA 1932, RRA 1933, RRA 1934, RRA 1937, RRA 1938, RRA 1939, RRA 1940 y RRA 1941)/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folios Nos. 0064100587017, 0064100587317, 0064100587917, 0064100588217, 0064100590417, 0064100590617, 0064100591317, 0064100591717, 0064100593217, 0064100593417, 0064100593717, 0064100593817, 0064100594217, 0064100594717, 0064100594517, 0064100594617, 0064100594817, 0064100595017, 0064100595317, 0064100595617, 0064100595717, 0064100595817, 0064100595917, 0064100596117, 0064100596217, 0064100596317, 0064100596517 y 0064100596617) (Comisionada Cano).
54. Recurso de revisión número RRA 1957/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700104417) (Comisionada Kurczyn).
55. Recurso de revisión número RRA 1961/17 interpuesto en contra de CONACYT-Fondo sectorial de innovación Secretaría de Economía - CONACYT (Folio No. 1155800001317) (Comisionado Presidente Acuña).
56. Recurso de revisión número RRA 1986/17 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700048517) (Comisionado Monterrey).
57. Recurso de revisión número RRA 1992/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700029517) (Comisionada Kurczyn).
58. Recurso de revisión número RRA 2003/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500036917) (Comisionado Presidente Acuña).
59. Recurso de revisión número RRA 2007/17 interpuesto en contra del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000013117) (Comisionado Monterrey).
60. Recurso de revisión número RRA 2018/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Folio No. 3510000009817) (Comisionada Cano).
61. Recurso de revisión número RRA 2021/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000036317) (Comisionado Monterrey).

62. Recurso de revisión número RRA 2037/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100143717) (Comisionado Salas presentado por el Comisionado Guerra).
63. Recurso de revisión número RRA 2046/17 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000060717) (Comisionada Cano).
64. Recurso de revisión número RRA 2053/17 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700096717) (Comisionada Cano).
65. Recurso de revisión número RRA 2056/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000026317) (Comisionado Monterrey).
66. Recurso de revisión número RRA 2060/17 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000030717) (Comisionada Cano).
67. Recurso de revisión número RRA 2061/17 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100027517) (Comisionado Guerra).
68. Recurso de revisión número RRA 2062/17 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100027617) (Comisionada Kurczyn).
69. Recurso de revisión número RRA 2067/17 interpuesto en contra del Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional (Folio No. 1139000002617) (Comisionada Cano).
70. Recurso de revisión número RRA 2080/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800075517) (Comisionado Presidente Acuña).
71. Recurso de revisión número RRA 2089/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500055817) (Comisionado Guerra).
72. Recurso de revisión número RRA 2118/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100624417) (Comisionada Kurczyn).
73. Recurso de revisión número RRA 2124/17 interpuesto en contra de IMCINE-Fideicomiso fondo de inversión y estímulos al cine (FIDECINE) (Folio No. 1131300001917) (Comisionado Guerra).
74. Recurso de revisión número RRA 2126/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100299117) (Comisionado Monterrey).
75. Recurso de revisión número RRA 2127/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100299917) (Comisionada Puente).
76. Recurso de revisión número RRA 2140/17 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000062417) (Comisionado Monterrey).
77. Recurso de revisión número RRA 2141/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100044317) (Comisionada Puente).
78. Recurso de revisión número RRA 2151/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100416117) (Comisionada Cano).

79. Recurso de revisión número RRA 2154/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600067517) (Comisionado Monterrey).
80. Recurso de revisión número RRA 2157/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700047217) (Comisionado Presidente Acuña).
81. Recurso de revisión número RRA 2176/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100179017) (Comisionada Puente).
82. Recurso de revisión número RRA 2190/17 interpuesto en contra del Centro de Capacitación Cinematográfica, A.C. (Folio No. 1106300004117) (Comisionada Puente).
83. Recurso de revisión número RRA 2202/17 interpuesto en contra de la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (Folio No. 0810000005217) (Comisionada Kurczyn).
84. Recurso de revisión número RRA 2228/17 interpuesto en contra del Registro Agrario Nacional (Folio No. 1511100019517) (Comisionada Cano).
85. Recurso de revisión número RRA 2243/17 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500121117) (Comisionado Guerra).
86. Recurso de revisión número RRA 2264/17 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500123217) (Comisionado Guerra).
87. Recurso de revisión número RRA 2408/17 interpuesto en contra de CULTURA-Instituto Nacional del Derecho de Autor (*) (Folio No. 1114200004117) (Comisionado Salas).
88. Recurso de revisión número RRA 2422/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700116417) (Comisionado Salas).
89. Recurso de revisión número RRA 2429/17 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 3210000028417) (Comisionado Salas).
90. Recurso de revisión número RRA 2453(RRA 2454)/17 interpuesto en contra del Partido Revolucionario Institucional (Folios Nos. 2237000024517 y 2237000024717) (Comisionado Guerra).
91. Recurso de revisión número RRA 2464/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500078717) (Comisionado Salas).
92. Recurso de revisión número RRA 2477/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000094517) (Comisionada Puente).
93. Recurso de revisión número RRA 2478/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000107717) (Comisionado Salas).
94. Recurso de revisión número RRA 2489/17 interpuesto en contra del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000016717) (Comisionada Kurczyn).
95. Recurso de revisión número RRA 2503/17 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200100417) (Comisionada Kurczyn).

96. Recurso de revisión número RRA 2513/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000045517) (Comisionado Salas presentado por el Comisionado Presidente Acuña).
97. Recurso de revisión número RRA 2520/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100152617) (Comisionado Salas).
98. Recurso de revisión número RRA 2568/17 interpuesto en contra de Diconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2015000005517) (Comisionada Puente).
99. Recurso de revisión número RRA 2575/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000077717) (Comisionada Puente).
100. Recurso de revisión número RRA 2580/17 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100027717) (Comisionada Kurczyn).
101. Recurso de revisión número RRA 2583/17 interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500050017) (Comisionado Salas).
102. Recurso de revisión número RRA 2588/17 interpuesto en contra del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000013617) (Comisionado Monterrey).
103. Recurso de revisión número RRA 2604/17 interpuesto en contra de Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Folio No. 0663000005917) (Comisionado Salas).
104. Recurso de revisión número RRA 2611/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Folio No. 0610000022117) (Comisionado Salas).
105. Recurso de revisión número RRA 2618/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100539317) (Comisionado Salas).
106. Recurso de revisión número RRA 2634/17 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700083217) (Comisionada Cano).
107. Recurso de revisión número RRA 2660/17 interpuesto en contra del Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI) (Folio No. 1010200003617) (Comisionado Salas).
108. Recurso de revisión número RRA 2672/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de las Mujeres (Folio No. 0610400007317) (Comisionado Monterrey).
109. Recurso de revisión número RRA 2674/17 interpuesto en contra de BANCOMEXT-Fondo de pensiones BANCOMEXT (Folio No. 0630800001417) (Comisionado Salas).
110. Recurso de revisión número RRA 2681/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700053617) (Comisionado Salas).
111. Recurso de revisión número RRA 2709/17 interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática (Folio No. 2234000025917) (Comisionado Salas).
112. Recurso de revisión número RRA 2730/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (SSA) (Folio No. 0001200124417) (Comisionado Salas).

3.3. Resoluciones definitivas de procedimientos de verificación por falta de respuesta (positivas fictas), que se someten a votación de los comisionados.

3.4. Acuerdos de ampliación de plazos, que se someten a votación de los comisionados.

3.5 Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se someten a votación de los comisionados:

I. Protección de datos personales

1. Recurso de revisión número RPD 0166/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700009317) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de revisión número RRD 0025/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100299817) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RRD 0026/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100299417) (Comisionado Monterrey).
4. Recurso de revisión número RRD 0067/17 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000029717) (Comisionada Kurczyn).
5. Recurso de revisión número RRD 0086/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100475117) (Comisionada Cano).
6. Recurso de revisión número RRD 0090/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100378817) (Comisionada Puente).
7. Recurso de revisión número RRD 0163/17 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio Inexistente) (Comisionada Cano).
8. Recurso de revisión número RRD 0174/17 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100054817) (Comisionada Puente).
9. Recurso de revisión número RRD 0177/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100646417) (Comisionada Cano).
10. Recurso de revisión número RRD 0181/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100632317) (Comisionada Puente).
11. Recurso de revisión número RRD 0184/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Folio No. 0610000016917) (Comisionada Cano).

12. Recurso de revisión número RRD 0191/17 interpuesto en contra de PGR-Centro de Evaluación y Control de Confianza (*) (Folio No. 1700200006017) (Comisionada Cano).
13. Recurso de revisión número RRD 0200/17 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700181817) (Comisionada Kurczyn).
14. Recurso de revisión número RRD 0210/17 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000020217) (Comisionado Salas).
15. Recurso de revisión número RRD 0211/17 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000023417) (Comisionado Presidente Acuña).
16. Recurso de revisión número RRD 0213/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101006317) (Comisionado Guerra).
17. Recurso de revisión número RRD 0214/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100712717) (Comisionada Kurczyn).
18. Recurso de revisión número RRA-RCRD 1374/17 interpuesto en contra de SAE-Extinta Luz y Fuerza del Centro (Folio No. 0681400002117) (Comisionada Cano).

II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RRA 0705/17 interpuesto en contra de la Oficina de la Presidencia de la República (Folio No. 0210000005817) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de revisión número RRA 1356/17 interpuesto en contra de la SHCP-Fideicomiso 2003 "Fondo de Desastres Naturales" (Folio No. 0601000000617) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de revisión número RRA 1382/17 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000024917) (Comisionado Guerra).
4. Recurso de revisión número RRA 1538/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) (Folio No. 1615100010917) (Comisionado Monterrey).
5. Recurso de revisión número RRA 1544/17 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (Folio No. 1223000003917) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RRA 1551/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400027617) (Comisionada Kurczyn).
7. Recurso de revisión número RRA 1648/17 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 3210000021817) (Comisionado Guerra).
8. Recurso de revisión número RRA 1684/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400066117) (Comisionada Kurczyn).

9. Recurso de revisión número RRA 1692/17 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 321000008217) (Comisionado Monterrey).
10. Recurso de revisión número RRA 1759/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900058817) (Comisionada Cano).
11. Recurso de revisión número RRA 1863/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100139117) (Comisionado Presidente Acuña).
12. Recurso de revisión número RRA 1874/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000020117) (Comisionado Monterrey).
13. Recurso de revisión número RRA 1905/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100156917) (Comisionado Presidente Acuña).
14. Recurso de revisión número RRA 1948/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000105817) (Comisionada Cano).
15. Recurso de revisión número RRA 1950/17 interpuesto en contra del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000019817) (Comisionada Kurczyn).
16. Recurso de revisión número RRA 2012/17 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000048517) (Comisionado Guerra).
17. Recurso de revisión número RRA 2048/17 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700039317) (Comisionada Kurczyn).
18. Recurso de revisión número RRA 2085/17 interpuesto en contra de SAE-Extinta Luz y Fuerza del Centro (Folio No. 0681400003217) (Comisionada Puente).
19. Recurso de revisión número RRA 2088/17 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000048317) (Comisionada Cano).
20. Recurso de revisión número RRA 2132/17 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100013317) (Comisionada Kurczyn).
21. Recurso de revisión número RRA 2144/17 interpuesto en contra del Banco de México (BANXICO) (Folio No. 6110000019317) (Comisionada Cano).
22. Recurso de revisión número RRA 2168/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500053517) (Comisionado Monterrey).
23. Recurso de revisión número RRA 2191/17 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100577317) (Comisionado Salas).
24. Recurso de revisión número RRA 2204/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800094117) (Comisionada Puente).
25. Recurso de revisión número RRA 2424/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100060717) (Comisionada Cano).
26. Recurso de revisión número RRA 2438/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100095917) (Comisionada Cano).

27. Recurso de revisión número RRA 2444/17 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500060117) (Comisionado Presidente Acuña).
28. Recurso de revisión número RRA 2473/17 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400077017) (Comisionada Cano).
29. Recurso de revisión número RRA 2510/17 interpuesto en contra del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000031217) (Comisionada Kurczyn).
30. Recurso de revisión número RRA 2518/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000090717) (Comisionado Monterrey).
31. Recurso de revisión número RRA 2569/17 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300022017) (Comisionado Salas).
32. Recurso de revisión número RRA 2576/17 interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500032517) (Comisionado Salas).
33. Recurso de revisión número RRA 2587/17 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000127717) (Comisionada Kurczyn).
34. Recurso de revisión número RRA 2590/17 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100067917) (Comisionado Salas).
35. Recurso de revisión número RRA 2623/17 interpuesto en contra de Estudios Churubusco Azteca, S.A. (Folio No. 1119500003217) (Comisionado Monterrey).
36. Recurso de revisión número RRA 2625/17 interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (Folio No. 2510100031117) (Comisionado Salas).
37. Recurso de revisión número RRA 2646/17 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100097517) (Comisionado Salas).
38. Recurso de revisión número RRA 2657/17 interpuesto en contra de la Secretaría de Marina (Folio No. 0001300020217) (Comisionada Kurczyn).
39. Recurso de revisión número RRA 2688/17 interpuesto en contra del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000031117) (Comisionado Salas).

3.6. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados:

3.7. Recursos de revisión que para su resolución requieren que los comisionados ponentes dispongan de todas las facultades contenidas en los artículos 17 y 55 de la Ley y sus correlativos del Reglamento, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para abordarlos y se alleguen de la información necesaria que permitan resolverlos.

3.8 Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los comisionados:

II. Acceso a la información

1. Recurso de inconformidad número RIA 0034/17 interpuesto en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 01234216) (Comisionada Puente).
 2. Recurso de inconformidad número RIA 0043/17 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla (Folio Inexistente) (Comisionado Presidente Acuña).
 3. Recurso de inconformidad número RIA 0046/17 interpuesto en contra del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información (Folio RR/409/2017-PI) (Comisionada Kurczyn).
 4. Recurso de inconformidad número RIA 0048/17 interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (Folio Inexistente) (Comisionada Puente).
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en auxilio de las labores del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 391/2016; misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1438/2015-VIII; dejar sin efectos el procedimiento y la resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente relativo al recurso de revisión RDA 2023/15 de fecha diez de junio de dos mil quince.
 5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a la solicitud de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que determina la improcedencia de la modificación a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal.
 6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Programa Anual para la Verificación del Cumplimiento de las Obligaciones en Materia de Transparencia por parte de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal, correspondiente al ejercicio 2017.
 7. Asuntos generales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.04

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN EN AUXILIO DE LAS LABORES DEL DECIMOCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 391/2016; MISMA QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1438/2015-VIII; SE DEJA SIN EFECTOS EL PROCEDIMIENTO Y LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RDA 2023/15 DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.04

4. Que con fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, un particular presentó al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., una solicitud de acceso a través del sistema electrónico Infomex, requiriendo diversa información relativa al Contrato de Garantía Parcial de Pago Oportuno, celebrado entre dos personas morales, el veintinueve de enero de dos mil quince.
5. Que con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, el sujeto obligado respondió que la información solicitada se encontraba reservada, con fundamento en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.
6. Que el veintiocho de abril de dos mil quince, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el cual quedó radicado bajo el número RDA 2023/15, turnándose a la Ponencia del Comisionado Joel Salas Suárez.
7. Que el diez de junio de dos mil quince, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución en el recurso de revisión RDA 2023/15, modificando la respuesta otorgada por el sujeto obligado, instruyéndole para que entregue al particular una versión pública de las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos internos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en relación con el contrato de garantía solicitado.
8. Que inconforme con la resolución de diez de junio de dos mil quince, dictada en el expediente RDA 2023/15, la quejosa promovió juicio de amparo, mismo que se radicó en el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el número 1438/2015-VIII; mismo que fue resuelto veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, determinando conceder el amparo, para el efecto de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: 1) Deje insubsistente el procedimiento del recurso de revisión RDA 2023/15; y 2) emplace a la citada quejosa al procedimiento respectivo a efecto de otorgarle su garantía de audiencia.

Lo anterior por que el Juez de los autos considero que la resolución dictada en el expediente RDA 2023/15, ordenó que se entregara la información relativa a dicha persona moral, afectando su esfera de derechos, pues se le privó de la oportunidad de acudir a defenderlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, dejándola en estado de indefensión, vulnerando el contenido del artículo 14 constitucional.

9. Que en contra de la sentencia referida, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interpuso recurso de revisión, del que conoció el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.04

y resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en el amparo en revisión R.A. 391/2016, quien en sesión de treinta de marzo de dos mil diecisiete, resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo.

10. Que el Juez de los autos mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil diecisiete dictados en el juicio de amparo 1438/2015-VIII, notificado el nueve de mayo de dos mil diecisiete, requirió al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que acredite el cumplimiento a la ejecutoria de amparo.
11. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.
12. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
13. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración
14. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
15. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, la Comisionada Presidente, a solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, propone al Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual, en estricto acatamiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en auxilio de las labores del Decimotercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 391/2016, misma que confirmó la sentencia emitida por el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.04

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1438/2015-VIII; se deja sin efectos el procedimiento y la resolución pronunciada en el recurso de revisión RDA 2023/15, de fecha diez de junio de dos mil quince.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En estricto cumplimiento a los resolutivos “SEGUNDO” y “TERCERO” de la ejecutoria de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región en auxilio de las labores del Decimotercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 391/2016, misma que confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1438/2015-VIII; se deja sin efectos el procedimiento y la resolución relativa al recurso de revisión RDA 2023/15 de diez de junio de dos mil quince.

SEGUNDO.- Se turne a través de la Presidencia de este Órgano Constitucional Autónomo el expediente del recurso de revisión RDA 2023/15, al Comisionado Ponente, a efecto de que previos los trámites de ley, presente al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del término que el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México otorgó para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el contenido del presente acuerdo, así como las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.04

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.04 aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 17 de mayo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales



Ximena Puente de la Mora
Comisionada

ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.04



Joel Salas Suárez
Comisionado



Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.04 aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 17 de mayo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.05

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, QUE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN A LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL.

CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el DOF el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.05

5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el DOF el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.
6. Que con fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, se recibió el oficio el oficio número UCPAST/17/323, emitido por el Titular de la Unidad Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual solicitó la modificación de la Tabla de Aplicabilidad aprobada por este Instituto, respecto de las obligaciones de Transparencia que corresponden a dicho sujeto obligado.
7. Que la modificación solicitada por el sujeto obligado, corresponde a la no aplicación de las fracciones XXII, XXV, XXXV, XXXVI, XLII y XLIII del artículo 70 de la Ley General, respecto de la tabla de aplicabilidad de sus obligaciones de transparencia, toda vez que a su juicio dichas fracciones no resultan aplicables a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de los incisos c), d) y e) del artículo 71 del mismo cuerpo legal.
8. Que una vez agotado el procedimiento en todas sus etapas, se determinó que, derivado de las atribuciones con que cuenta el sujeto obligado, resulta improcedente modificar la tabla de aplicabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de las fracciones XXII, XXV, XXXV, XXXVI, XLII y XLIII del artículo 70 de la Ley General, que se transcriben para pronta referencia

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

...

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

...



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.05

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

...

XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

...

9. Que asimismo, se determinó que, respecto de los c), d), e) y f) del artículo 71 de la Ley General, resultaba improcedente su estudio, toda vez que el procedimiento se ciñe exclusivamente a resolver sobre la aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal establecidas en el artículo 70 de la referida Ley y no para establecer qué unidades administrativas dentro de cada sujeto obligado deben dar cumplimiento a diversas obligaciones.
10. Que mediante acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04, se aprobó por el Pleno de este Instituto, el Procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil diecisiete, el cual, en sus numerales DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO, establecen:

DÉCIMO SEXTO. El Pleno del Instituto deberá resolver el proyecto de dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que sea presentado para su consideración.

DÉCIMO SÉPTIMO. Una vez resuelto el dictamen de la solicitud de modificación, la Secretaría Técnica del Pleno lo remitirá a la Secretaría de Acceso a la Información, con el fin de que esta última lo notifique al sujeto obligado, a través de la Dirección General de Enlace competente, mediante el Sistema de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados de la Plataforma Nacional, en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes al de su resolución.

11. Que por lo anterior, con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, el Dictamen con



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.05

número de expediente DTA 0019/2017, para que a través de la Dirección General de Atención al Pleno, se presente para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación ante el Pleno de este Instituto.

12. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
13. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
14. Que el artículo 29, fracción I de la LFTAIP, establece que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
15. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP, y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, la Comisionada Presidente, a solicitud de la Secretaría de Acceso a la Información, propone al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba el Dictamen relativo a la solicitud de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que determina la improcedencia de la Modificación a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracción I y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los numerales DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO del Procedimiento para la Modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.05

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen por el que se determina improcedente la modificación de la tabla de aplicabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, notifique el presente Acuerdo y su anexo, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a su aprobación, mediante la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y su anexo, se publiquen en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.05, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 17 de mayo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.05

A blue ink signature consisting of several loops and a long vertical stroke.

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

A blue ink signature with a large 'X' shape and a vertical stroke.

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

A blue ink signature with a large 'H' and 'A' and a vertical stroke.

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

A blue ink signature with multiple overlapping loops and a long horizontal stroke.

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

A blue ink signature with a large 'J' and 'S' and a horizontal stroke.

Joel Salas Suárez
Comisionado

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.05, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 17 de mayo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.06

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que con motivo de la reforma constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 2, fracciones II y III de la Ley General dispone los objetivos de la misma, entre los que se encuentran establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas para el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.



ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.06

5. Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley General, todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases que la misma establece.
6. Que el artículo 23 de la Ley General prevé como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en sus archivos o que documento el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; así como proteger los datos personales que obren en su poder a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.
7. Que el artículo 24 de la Ley General establece catorce obligaciones a los sujetos obligados, las cuales harán posible que se cumplan los objetivos de la referida Ley.
8. Que en los artículos 70 a 80 de la Ley General se define el catálogo de información que integra las denominadas obligaciones de transparencia.
9. Que el trece de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo Sistema Nacional), emitió los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* (en adelante Lineamientos Técnicos Generales), siendo publicados en el DOF el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y entraron en vigor al día siguiente de su publicación.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales, se estableció un periodo de seis meses, a partir de su entrada en vigor, para que los sujetos obligados del ámbito federal incorporaran a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General.
11. Que según lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de los citados Lineamientos Técnicos Generales, una vez transcurrido el periodo de carga inicial de la información en sus portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de los sujetos obligados, los organismos garantes realizarán una primera verificación, con base en los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales y bajo la normatividad de verificación que éstos mismos determinen. Esta primera verificación no



ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.06

tendrá para los sujetos obligados efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General, y se llevará a cabo de conformidad con las acciones de vigilancia que cada organismo garante determine.

12. Que el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, fue sometido a discusión y aprobación del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación a los artículos Segundo y Cuarto transitorios de los Lineamientos Técnicos Generales, siendo publicado en el DOF el dos de noviembre de dos mil dieciséis y entrando en vigor al día siguiente de su publicación, para quedar en los siguientes términos:

"TRANSITORIOS

[...]

Segundo. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se establece como fecha límite el 4 de mayo de 2017, para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos.

En el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior también será el 4 de mayo de 2017.

[...]

Cuarto. Los Organismos garantes desarrollarán las normativas complementarias que les corresponda para regular los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de obligaciones, así como de denuncia ciudadana, referidos en los capítulos VI y VII del Título Quinto de la Ley General, a partir del día siguiente de la fecha límite referida en el artículo segundo transitorio."

13. Que el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal o LFTAIP), entrando en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo Primero Transitorio.
14. Que la Ley Federal establece en su artículo Cuarto Transitorio que para el cumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero, el Pleno del INAI deberá de aprobar en un plazo de seis meses, a partir de la entrada en



ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.06

vigor de la Ley Federal, los correspondientes lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados del ámbito federal deberán de cumplirlas.

15. Que el diecisiete de abril de dos mil diecisiete se publicaron en el DOF los *Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* (en lo sucesivo Lineamientos Técnicos Federales), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
16. Que el Artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Técnicos Federales establece que, a partir de su entrada en vigor, existe un periodo de seis meses para que los sujetos obligados del ámbito federal incorporen en sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional la información referida en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal, de conformidad con las disposiciones establecidas en los Lineamientos en comento y sus anexos.
17. Que el veinte de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en DOF el Acuerdo del Pleno del INAI mediante el cual se aprueban los *Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el Manual de procedimientos y metodología de evaluación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben de publicar los sujetos obligados del ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*. Estos ordenamientos tienen como propósito regular el procedimiento de verificación al cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal.
18. Que por su parte, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobó *Las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el Artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, publicadas en el DOF el once de mayo de dos mil diecisiete, y en las que se establecen los procedimientos comunes para todos los organismos garantes del país, a fin de*



ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.06

homologar los procesos de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia, así como de las acciones propias que harán posible la atención a las denuncias ciudadanas que sean interpuestas por los particulares ante el incumplimiento de las mismas.

19. Que las Directrices referidas en el considerando precedente también establecen que el proceso de verificación diagnóstica se desarrollará en dos fases, a fin de brindar certidumbre al contenido y alcance del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales, en los siguientes términos:

Fase I. Revisión de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, para detectar áreas de oportunidad de cada sujeto obligado, a partir de lo cual se formularán observaciones y/o recomendaciones. Periodo de implementación: a partir del 22 de mayo al 14 de agosto de 2017.

Fase II. Seguimiento a la atención de las observaciones y/o recomendaciones emitidas en la primera fase, así como de la atención al calendario de actualización de la información. Periodo de implementación: a partir del 15 de agosto al 20 de diciembre de 2017.

20. Que las Directrices aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia, establecen que en lo relativo a las denuncias que presenten los particulares durante el periodo de verificación diagnóstica y que cumplan con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General, se admitirán y acumularán para formar parte de la misma verificación.
21. Que el derecho fundamental a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se salvaguarda cuando las personas conocen cuáles serán las consecuencias de los actos que realizan las autoridades y cuándo el actuar de éstas se encuentra limitado y acotado, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria.
22. Que acorde con la garantía de seguridad jurídica universalmente reconocida, los principios de certeza y objetividad brindan a los particulares la convicción de que la situación que le otorga el derecho no será modificada por una acción de la autoridad, contraria a su esfera de derechos y obligaciones, como expresión de la voluntad soberana, en razón de que sus actos estarán apegados a los criterios que la norma dicta y, por lo tanto, al principio de legalidad, que establece que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado en el derecho vigente.
23. Que en ese tenor y con la finalidad de brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a las personas y a los sujetos obligados, resulta imperativo que el INAI defina



ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.06

con toda precisión su Programa Anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio 2017, mediante el cual se definan dimensiones, alcances y fechas fundamentales en esta materia.

24. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracciones I y XI de la Ley General, entre otras atribuciones, corresponde al Instituto interpretar la multicitada Ley en apego a los principios que rigen su funcionamiento, permitiendo con ello comprender y revelar el sentido de una disposición, en el entendido de que toda norma jurídica debe ser analizada e interpretada atendiendo a criterios de legalidad, adecuación al fin y, correspondencia entre la situación típica a la que se refiere la norma y el hecho real al que se pretende aplicar.
25. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el DOF el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.
26. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico de este instituto establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para éstos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
27. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracciones XXXIV y XXXV, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
28. Que la Ley Federal establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
29. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente, a solicitud de la Secretaría de Acceso a la Información, en términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción V del referido Estatuto, propone al Pleno del Instituto el proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueba el Programa anual para la verificación del cumplimiento de las



ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.06

obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio 2017.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 21, 23, 24, 41 fracciones I y XI, así como del 70 al 80 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29 fracción I, 31 fracción XII, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12 fracciones I, XXXIV y XXXV, 18 fracciones XIV, XVI y XXVI, y 24, fracción V, del Estatuto Orgánico del INAI; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Programa anual para la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos obligados del ámbito federal, correspondiente al ejercicio 2017, conforme al documento contenido en el Anexo I que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y su anexo se publiquen en el portal de internet del Instituto.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de las Direcciones Generales de Enlace, notifique a los sujetos obligados del ámbito federal el presente Acuerdo y su anexo, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. El presente Acuerdo y sus anexos, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.06



Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente



Areli Cano Guadiana
Comisionada



Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada



Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado



Ximena Puente de la Mora
Comisionada



Joel Salas Suárez
Comisionado



Hugo Alejandro Cordova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

El presente acuerdo y su anexo pueden ser consultados en la dirección electrónica siguiente:

<http://inicio.inai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-17-05-2017.06.pdf>

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/17/05/2017.06, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 17 de mayo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

Visto el expediente de la solicitud de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, se procede a emitir el presente dictamen en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, de acuerdo con el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, se recibió mediante la Herramienta de Comunicación el oficio número UCPAST/17/323, emitido por el Titular de la Unidad Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los sucesivos SEMARNAT, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto, me permito solicitarle a ese Instituto la modificación de la tabla de aplicabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal que fue aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia.

*En este sentido, y con fundamento en el Acuerdo mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en su CAPITULO SEGUNDO de la presentación y la recepción de la solicitud, y dando cumplimiento a cabalidad a los establecido en el Noveno fracción I a VI, se solicita consideren la **NO APLICABILIDAD** de las fracciones que se enlistan a continuación, **adicionalmente a la ya confirmada por ese Instituto (fracción XLVII)** mediante el acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.05 en el cual se aprueba la tabla de Aplicabilidad de las obligaciones de Transparencia comunes de los Sujetos obligados del ámbito Federal, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Artículo 70 LGTAIP	
Fracción	Fundamento legal de NO aplicabilidad
Fracción XXII La información relativa a la deuda pública, en términos de la	La DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO (DGPP) informó mediante oficio No. 511.4/0649 de fecha 30 de marzo de 2017 lo siguiente: Esta fracción no aplica para la SEMARNAT, ya que de acuerdo al artículo 53 fracción IV inciso d) de la Ley



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales**

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

<p>normatividad aplicable;</p>	<p><i>General de Contabilidad Gubernamental, la deuda pública será formulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), como parte de la información contenida en la cuenta pública. En virtud de ello, no es atribución de la SEMARNAT informar lo establecido por esta fracción.</i></p>
<p>Fracción XXV El resultado de la dictaminación de los estados financieros;</p>	<p><i>DGPOP: Esta fracción solo aplica para órganos y organismos desconcentrados de la SEMARNAT, ya que la Dirección General de Auditorías Externas de la Secretaría de la Función Pública, comunica cada año a los órganos desconcentrados la designación del despacho designado para dictaminar los estados financieros del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior (a manera de ejemplo anexa copia del oficio emitido a la PROFEPA).</i></p> <p><i>Por lo que corresponde a las Dependencias del Poder Ejecutivo, como es el caso de la SEMARNAT, al ser consideradas como "Centro de Registro", la instancia facultada para emitir los estados financieros es la Unidad de Contabilidad Gubernamental (UCG) de la SHCP, por lo que éstos no son auditados ni dictaminados a dichas Dependencias. Asimismo, la Ley General de contabilidad Gubernamental, señala lo siguiente:</i></p> <p>TÍTULO QUINTO</p> <p><i>De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera</i></p> <p>CAPÍTULO I</p> <p><i>Disposiciones Generales</i></p> <p>Artículo 57.- <i>La Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes. En el caso de las secretarías de finanzas o sus equivalentes, podrán incluir, previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios de la entidad federativa o, en el caso del Distrito Federal, de sus demarcaciones territoriales.</i></p> <p>Artículo 58.- <i>La información financiera que deba incluirse en</i></p>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales**

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

	<p><u>Internet en términos de este Título deberá publicarse por lo menos trimestralmente, a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de esta Ley o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período que corresponda. Asimismo, deberá permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.</u></p> <p>Por lo anterior expuesto, es la propia SHCP el sujeto obligado que publica la información correspondiente a la fracción XXV del artículo 70 de la LGTAIP.</p> <p>(oficio No. 511.5/0649 de fecha 30 de marzo de 2017)</p>
<p>Fracción XXXV Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;</p>	<p>La UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS JURÍDICOS (UCAJ) informó mediante oficio 112/001133 de fecha 10 de marzo de 2017 lo siguiente: En cuanto a las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, se advierte que dicha obligación no es aplicable ni a esta Unidad Administrativa ni a esta Secretaría.</p> <p>En efecto, de la lectura armónica a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley General en comento, se puede advertir que la documentación de todo acto, así como la presunción de información deriva del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.</p> <p>Ello, en congruencia con lo dispuesto por la fracción II del artículo 74 de la norma en cita, que establece la obligación específica en materia de transparencia de los organismos de protección de los derechos humanos nacional y de la entidades federativas, permite concluir que toda vez que son éstos quienes tiene atribuciones, funciones y competencia para emitir los actos a que se refiere la cita fracción XXXV, corresponde a ellos la carga y actualización de las obligaciones en dicho precepto.</p>
<p>Fracción XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos</p>	<p>UCAJ: Esta fracción no aplica pues, se estima que la carga y actualización de las obligaciones de transparencia no competen a esta Unidad Coordinadora ni a esta Dependencia.</p> <p>Lo anterior, toda vez que atendiendo a lo dispuesto por los</p>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales**

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

<p>seguidos en forma de juicio;</p>	<p>artículos 18 y 19 de la Ley General en comento, en congruencia con lo señalado por el artículo 78 de dicha Ley, se advierte que corresponderá a las autoridades administrativas y jurisdiccionales que emitan dichas resoluciones, la puesta a disposición y actualización de la información relativa a las obligaciones de transparencia relativas a las mismas. (oficio112/001133 de fecha 10 de marzo de 2017)</p>
<p>Fracción XLII El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;</p>	<p>La DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO HUMANO Y ORGANIZACIÓN (DGDHO) informó mediante oficio DGDHO/510/0471 de fecha 10 de marzo de 2017 lo siguiente: Esta fracción no nos aplica. De acuerdo al noveno lineamiento, se informa que el contenido de la Fracción XLII del Art. 70 de la LGTAIP que indica "El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben", es competencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) con fundamento en el Art. 5, Sección VIII, 103, 104, 105 y 208 Fracciones I, II y III de la Ley del mismo Instituto y no de esta Dependencia del Ejecutivo Federal y en consecuencia de esta Dirección General de Desarrollo Humano y Organización.</p>
<p>Fracción XLIII Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;</p>	<p>DGPP: Esta fracción aplicaría solo para órganos y organismos desconcentrados de la SEMARNAT, ya que de acuerdo a la Ley de Tesorería de la Federación en sus artículos 7 y 18, solamente podrán realizar funciones de tesorería y recaudación aquellas entidades definidas como auxiliares de la Tesorería de la Federación (TESOFE) y que cuenten con autorización por parte de esta.</p> <p>Cabe señalar que los diversos ingresos derivados de servicios que de acuerdo a sus atribuciones la SEMARNAT proporciona a la ciudadanía a través de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Subsecretaría de Fomento y Normatividad ambiental y de las Delegaciones Federales, se generan a partir de la plataforma denominada "E5", mediante la cual la persona física o moral obtiene una "hoja de ayuda" y realiza un depósito bancario referenciado a la cuenta de la propia TESOFE y por tanto no recibe ingresos por ningún concepto (oficio No. 511.5/0649 de fecha 30 de marzo de 2017)</p>

Asimismo, y derivado de una revisión al interior de esta Secretaría, se le solicita de igual forma la modificación y/o actualización de las Unidades Administrativas responsables de cargar y actualizar la información de cada una de las fracciones, como se señala en la Tabla de Aplicabilidad que se anexa al presente.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

[...]

Adicionalmente le enviamos la tabla de NO APLICABILIDAD de los siguientes incisos del artículo 71, fracción I de la LGTAIP, mismos que ya se les había enviado en su momento, sin embargo, en su acuerdo ACT-PUB/14/09/2016.05 no se pronunciaron al respecto, por lo anterior se les envía nuevamente para su consideración:

Artículo 71 LGTAIP	
Fracción I. Incisos.	
c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;	<i>En términos del Reglamento Interior de la SEMARNAT, es una facultad de C. Secretario. Sin embargo, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y la Comisión Nacional del Agua que son organismos desconcentrados de la SEMARNAT y sujetos obligados de la Ley son quienes, en su caso, tendrían los expedientes correspondientes.</i>
d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en	<i>No existe atribución o facultad específica en el Reglamento Interior de la SEMARNAT que permita la cancelación o condonación de créditos fiscales, motivo por el cual dicho inciso deberá considerarse como NO APLICABLE.</i> <i>Aunado a ello, la Dependencia únicamente obtiene ingresos excedentes, a través del pago de Derechos, entendidos éstos conforme al artículo 2º, fracción IV del Código Fiscal de la Federación (CFF), como las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.</i> <i>Finalmente, conforme al artículo 39 del mencionado CFF, únicamente el titular del Poder Ejecutivo Federal, mediante resoluciones de carácter general podrá, entre otras, condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades.</i>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales**

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

<p>las disposiciones fiscales;</p>	
<p>e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;</p>	<p><i>No existe atribución o facultad específica en el Reglamento Interior de la SEMARNAT que permita la habilitación para ejercer como corredores y notarios públicos o sobre el otorgamiento de patentes o sanciones en la materia notarial o registral, motivo por el cual dicho inciso deberá considerarse como NO APLICABLE.</i></p> <p><i>Por otro lado, conforme al artículo 122, incas c), Base Primera, fracción V, subinciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), corresponde al Gobierno de la Ciudad de México, legislar entre otras, en la materia de notariado y registro de la propiedad y de comercio; mientras que en términos del artículo 124 de la CPEUM, las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, incluida desde luego la materia notarial.</i></p> <p><i>Aunado a ello, conforme al artículo 2º de la Ley Federal de Correduría Pública, la aplicación de dicha norma corresponde al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, con la participación que corresponda a las autoridades estatales.</i></p> <p><i>Finalmente, conforme al artículo 7º de la mencionada Ley, sólo podrán ostentarse como corredores públicos las personas habilitadas por la Secretaría de Economía.</i></p>
<p>f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y</p>	<p><i>Únicamente en lo que corresponde a Planes y Programas de Ordenamiento Ecológico.</i></p> <p><i>La Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la SEMARNAT, plantea las siguientes consideraciones para los formatos LGTA71FIFV y LGTA71FIFIV, los cuales hacen referencia a emitir Tipos de Uso de Suelo, Licencias de Construcción y Licencias de Uso de Suelo;</i></p> <p><i>1.- No se tiene atribución para la emisión de Licencias de construcción y de Uso de Suelo, así como emitir tipos de uso de suelo. De acuerdo a los artículos 17, 19bis, 20 bis 1, 20 bis 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Dirección General su atribución es promover la formulación del Ordenamientos Ecológico.</i></p> <p><i>2.- En relación al formato LGTA71FIFI, en el apartado de los Programas de Ordenamientos Territorial y Planes de Desarrollo Urbano, de igual forma no se tiene atribución para promover</i></p>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales**

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

	<i>estos instrumentos de acuerdo a Ley General de Asentamientos humanos, Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano, en sus artículos 10 fracción IV y V, artículo 9 Fracción II y VII y artículo 8, Fracción I, III, IV, VI. Quien cuenta con esta atribución es la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para la elaboración de estos instrumentos.</i>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, les informamos que en tanto no se reciba del INAI la confirmación de la NO APLICABILIDAD de las fracciones en comento, se estará ingresando en los formatos de las fracciones correspondientes en el CAMPO NOTA la siguiente leyenda: "En espera de la aprobación del INAI de la NO APLICABILIDAD UCPAST/17/323

[...]" (sic)

II. Con fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, mediante memorándum INAI/SAI/DGE/0064/17, la Dirección General de Evaluación remitió a la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, ambas adscritas a este Instituto, la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad de SEMARNAT, a efecto de que la misma fuera tramitada.

III. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante memorándum INAI/SAI/DGEAPCTA/0039/2017, la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos envió el anteproyecto de dictamen de modificación de la tabla de aplicabilidad a la Secretaría de Acceso a la Información, a efecto de que la misma emitiera su visto bueno o realizara los comentarios que estimara pertinentes.

IV. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, y una vez otorgado el visto bueno al anteproyecto de dictamen, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, vía correo electrónico, el proyecto de dictamen para consideración del Pleno.

En virtud de los antecedentes expuestos, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para emitir el presente dictamen, conforme a lo previsto en los artículos 6o., apartado A, fracción



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones I y XXXVII, y 18, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como los numerales Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la Tabla de Aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. El numeral Décimo Primero del Acuerdo ACT-PUB/07/11/2016.04 mediante el cual se aprueba el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, señala que una vez recibida la solicitud de modificación de la tabla de aplicabilidad, se procederá al estudio de su procedencia, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral Noveno del acuerdo antes mencionado, a saber:

NOVENO. Las solicitudes de modificación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado;
- II. Dirección General de Enlace a quien se dirige;
- III. Fracción del artículo 70 que requiere ser modificada;
- IV. Fundamentación y motivación del por qué se considera debe modificarse la aplicabilidad o no aplicabilidad de la fracción señalada;
- V. Área responsable de cumplir con la fracción de la obligación de transparencia, en su caso, y
- VI. Cualquier otro elemento que se considere necesario para su análisis.

Al respecto, se observa que el sujeto obligado, además de solicitar la inaplicabilidad de las fracciones XXII, XXV, XXXV, XXXVI, XLII y XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley General, incluye los incisos c), d), e) y f) del artículo 71.

Asimismo, el sujeto obligado refiere que, derivado de una revisión al interior de la Secretaría, solicita la modificación y/o actualización de las unidades administrativas



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

responsables de cargar y actualizar la información de cada una de las fracciones, como se señala en la Tabla de Aplicabilidad que anexa a su solicitud.¹

En este sentido, cabe señalar que el procedimiento para la modificación de la tabla de aplicabilidad para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, únicamente resulta aplicable respecto de las fracciones del artículo 70 de la Ley General, el cual en su último párrafo establece a la letra lo siguiente:

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Por otro lado, con relación a la modificación y/o actualización de las unidades administrativas responsables de cargar y actualizar la información de cada una de las fracciones, se informa que es el propio sujeto obligado el competente para llevar a cabo dicha determinación, ya que este procedimiento sólo es aplicable para resolver sobre la aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal y no para establecer qué unidades administrativas dentro de cada sujeto obligado debe dar cumplimiento a dichas obligaciones.

En virtud de lo anterior, resulta procedente el estudio de fondo únicamente respecto de las fracciones XXII, XXV, XXXV, XXXVI, XLII y XLIII del artículo 70 de la Ley General, siendo improcedente el estudio de los incisos c), d) y e) del artículo 71, así como la modificación y/o actualización respecto de las unidades administrativas responsables del cumplimiento de cada una de las fracciones.

TERCERO. El sujeto obligado solicitó la modificación de la tabla de aplicabilidad del artículo 70 de la Ley General respecto de las fracciones XXII, XXV, XXXV, XXXVI, XLII y XLIII, argumentando que no le son aplicables.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º constitucional, 23

¹ NOTA: El Anexo consta de 13 fojas útiles que contienen una Tabla con las Obligaciones de Transparencia Comunes en la que se desglosa lo siguiente: la fracción del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el periodo de actualización, las observaciones acerca de la información a publicar, el periodo de conservación de la información y la unidad responsable.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

de la Ley General, 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley Federal, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley General y el artículo 3 de la Ley Federal, disponen que es pública toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, el artículo 11 de la Ley General establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

De igual manera, el artículo 12 de la Ley General establece que *"toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, **para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles** en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables."*

Por último, el artículo 19 de la Ley General indica que la información debe existir si se refiere a las **facultades, competencias y funciones** de los sujetos obligados.

Partiendo de los principios y bases generales señaladas en los párrafos precedentes, se estima conveniente analizar la fundamentación y motivación aplicables a cada una de las fracciones del artículo 70 de la Ley General mencionadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

A. XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable.

El sujeto obligado indicó que esta fracción no le aplica, ya que de acuerdo al artículo 53 fracción IV inciso d) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la deuda pública será formulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como parte



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

de la información contenida en la cuenta pública. En virtud de ello, no es atribución de la SEMARNAT informar lo establecido por esta fracción.

Al respecto, la Ley Federal de Deuda Pública define a la deuda pública en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1. Para los fines de esta ley, la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:

I. El Ejecutivo Federal y sus dependencias.
[...]

ARTÍCULO 3. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de la presente ley, así como de interpretarla administrativamente y expedir las disposiciones necesarias para su debido cumplimiento.

Los titulares de las entidades públicas serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de su reglamento y de las directrices de contratación señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a la presente Ley y a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.
[...]

ARTÍCULO 18. Los proyectos a cargo de las dependencias del Gobierno Federal que requieran financiamientos para su realización, deberán producir los recursos suficientes para su amortización y las obligaciones que se asuman, en razón de que dichos financiamientos, no deberán ser superiores a la capacidad de pago de las entidades del sector público que los promuevan.

La capacidad de pago de las dependencias del Gobierno Federal se establecerá en función de su disponibilidad presupuestal para los ejercicios subsecuentes.
[...]

ARTÍCULO 28. Los titulares de las entidades están obligados a comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos de todos los financiamientos contratados así como de los movimientos que en éstos se efectúen.

Adicionalmente, la fracción XXII del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante Lineamientos Técnicos, establecen lo siguiente:

[...]

Para el cumplimiento de esta fracción todos los sujetos obligados publicarán la información que hagan del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los datos de todos los financiamientos contratados, así como de los movimientos que se efectúen en éstos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 de la Ley General de Deuda Pública. Además, en caso de que el sujeto obligado no esté facultado para contraer deuda pública, deberá especificarlo mediante una leyenda fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.

[...]

Como se advierte del artículo 1 de la Ley Federal de Deuda Pública, en principio, es una deuda pública toda obligación de pasivo, directa o contingente derivada de financiamientos y a cargo de los entes referidos por la dicha Ley.

Asimismo, la referida Ley establece un marco normativo integral para todos los procedimientos relativos a la suscripción de deuda pública, dentro del cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en adelante SHCP, es la dependencia del Ejecutivo Federal con atribución para contratar financiamientos, autorizar a las entidades paraestatales para hacerlo, cuidar la utilización de los recursos obtenidos y vigilar el pago de los referidos financiamientos. Asimismo, se establece que la SHCP lleva el registro de la deuda del sector público federal.

De la lectura integral a dicho marco normativo, se advierte que la deuda pública es contratada por la SHCP, pero solicitada para el financiamiento de las dependencias con cargo a los recursos que generen para su amortización, es decir, que es explícito que las dependencias pueden solicitar deuda pública y recibir el financiamiento correspondiente, independientemente de que la SHCP sea la encargada de contratarla.

Por otro lado, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

VIII. Dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados; órganos reguladores coordinados en materia energética y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley;

[...]

ARTÍCULO 4. El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

[...]

VII. Las dependencias, y

[...]

Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

[...]

ARTÍCULO 53. Los ejecutores de gasto informarán a la Secretaría antes del último día de febrero de cada año el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Con base en lo anterior, se observa que entre los sujetos obligados por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se encuentran las dependencias, entendiéndose por éstas a las Secretarías de Estado, como es el caso de SEMARNAT.

En este sentido, se advierte que SEMARNAT es considerada como un ejecutor de gasto, de manera que se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Considerando lo anterior, se observa que, entre las obligaciones de los ejecutores de gasto, se encuentran las siguientes: por un lado, la de rendir cuentas por la administración de los recursos públicos y, por el otro, la de informar a la SHCP el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante.

Finalmente, es importante mencionar que el gasto público federal comprende entre otras cuestiones, las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales**

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

pagos de pasivo de la deuda pública que realizan los ejecutores de gasto.

Derivado de lo anterior, se considera **improcedente** la modificación a la fracción XXII del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

B. XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros.

Por lo que respecta a esta fracción, SEMARNAT señaló que sólo aplica para sus órganos y organismos desconcentrados, ya que la Dirección General de Auditorías Externas de la Secretaría de la Función Pública comunica cada año a los mismos el despacho designado para dictaminar los estados financieros del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior.

Por lo que corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo, como es el caso de la SEMARNAT, al ser consideradas como "Centro de Registro", la instancia facultada para emitir los estados financieros es la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la SHCP, por lo que éstos no son auditados ni dictaminados a dichas dependencias.

Considerando lo anterior, SEMARNAT concluye que es la SHCP quien publica la información correspondiente a la fracción XXV del artículo 70 de la LGTAIP.

Atendiendo a las manifestaciones que emite SEMARNAT, se tiene que la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

ARTÍCULO 2. Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

IV. Contabilidad gubernamental: la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables que afectan los bienes e inversiones, las obligaciones y pasivos, así como el propio patrimonio, con el fin de generar información financiera que facilite la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos;

[...]

XII. Entes públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; los órganos autónomos de la Federación y de las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; y las entidades de la administración pública paraestatal federal, estatal o municipal;

[...]

ARTÍCULO 16. El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

ARTÍCULO 17. Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

ARTÍCULO 19. Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

[...]

VI. Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

...

ARTÍCULO 33. La contabilidad gubernamental deberá permitir la expresión fiable de las transacciones en los estados financieros y considerar las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

[...]

ARTÍCULO 44. Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina

ARTÍCULO 45. Los entes públicos deberán expresar de manera destacada en sus estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 46. En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente

...

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

...

II. Información programática, con la desagregación siguiente:

...

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

[...]

De la normatividad citada, se puede observar, entre otras cosas, que los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, aplicarán la contabilidad gubernamental mediante el Sistema de Contabilidad Gubernamental, cuyo objeto es registrar las transacciones que éstos llevan a cabo, con el fin de generar información financiera, que facilita la toma de decisiones y un apoyo confiable en la administración de los recursos públicos.

De igual forma, se puede precisar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental registrará las operaciones presupuestales contables derivadas de la gestión pública y generará estados financieros que reflejan la expresión fiable de las transacciones.

Además, los sistemas contables del Poder Ejecutivo permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera relativa a la información contable, presupuestaria, programática, así como la información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

Derivado de lo anterior, se colige que SEMARNAT debe registrar las operaciones presupuestarias contables derivadas de la gestión pública y generar sus estados financieros que reflejen la expresión fiable de las transacciones, a través del Sistema de Contabilidad Gubernamental.

Ahora bien, conviene señalar que la Secretaría de la Función Pública cuenta con facultades para designar a los auditores externos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, y de los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, así como normar y controlar su desempeño. Al respecto, en los Lineamientos para la designación, control y evaluación del desempeño de las firmas de auditores externos, se detalla lo siguiente:

1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos que la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Auditorías Externas, llevará a cabo para la designación de las firmas de auditores independientes que practiquen auditorías en materia financiera-presupuestaria a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República y a los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos; así como las bases a las que habrán de sujetarse dichas firmas en el desarrollo de sus actividades, y los aspectos relativos al control y evaluación de su desempeño.

2.- Las auditorías en materia financiera-presupuestaria se practicarán conforme al programa que anualmente elabore la Dirección General de Auditorías Externas.

Los procedimientos a que se refiere el numeral anterior serán aplicables para la designación de las firmas de auditores externos que revisan los proyectos financiados total o parcialmente por los organismos financieros internacionales, tales como: el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, en lo que no se contraponga con lo establecido en los respectivos Memorandos de Entendimiento Técnico suscritos por la Secretaría de la Función Pública y dichos organismos financieros.

3.- Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

1. Auditoría(s) Externa(s): la o las auditorías externas en materia financiera-presupuestaria que comprenden las revisiones y la emisión de informes y/o dictámenes relativos a los estados financieros, a la aplicación de recursos presupuestarios, al cumplimiento de obligaciones fiscales federales y, en su caso, locales, así como al cumplimiento contractual de proyectos financiados total o parcialmente por organismos financieros internacionales;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

II. Auditor(es) Externo(s): el o los profesionales en contaduría pública integrados a una Firma de Auditores Externos, titulados y certificados por un colegio o asociación profesional reconocidos por la Secretaría de Educación Pública, que emiten una opinión relativa a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado a los estados financieros o a la información financiera presupuestaria del ente público auditado;
[...]

IV. Contrato: el acto jurídico bilateral y formal que se constituye por el acuerdo de voluntades entre el ente público a auditar y la firma de auditores externos designada por la Secretaría de la Función Pública;

VI. Ente(s) Público(s): las dependencias, los órganos desconcentrados, las entidades paraestatales, la Procuraduría General de la República, así como los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos;
[...]

XII. Oficio de Designación: el documento que emite la DGAE mediante el cual se formaliza la designación de la Firma ante el ente público a auditar y en el que se consigna el derecho exclusivo de la Firma para practicar la Auditoría Externa correspondiente;
[...]

XVII. Términos de Referencia: el documento elaborado por la DGAE que describe, entre otros aspectos, las actividades a desarrollar por los Auditores Externos en cada una de las fases de la Auditoría Externa; las características de los informes y/o dictámenes, así como sus condiciones y plazos de entrega.

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se desprende que la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Auditorías Externas, es competente para realizar auditorías en materia financiera-presupuestaria a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales se practicarán conforme al programa que anualmente elabore la Dirección General de Auditorías Externas de dicha dependencia.

De igual manera, se indica que las Auditorías Externas son aquéllas en materia financiera-presupuestaria que comprenden las revisiones y la emisión de informes y/o dictámenes relativos a los estados financieros de los entes públicos que serán auditados.

Asimismo, se advierte que dicha auditoría se formaliza mediante el oficio de designación que emite la Dirección General de Auditorías Externas, en el cual se



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

informa al ente público sobre el auditor externo que la realizará, siendo responsabilidad del ente celebrar un contrato con éste, a fin de que la auditoría se lleve a cabo.

El desarrollo de las auditorías externas se sujetará a lo dispuesto en los Términos de Referencia respectivos, por lo que se estima necesario señalar que los Términos de Referencia para Auditorías Externas de los estados y la información financiera contable y presupuestaria, disponen lo siguiente:

5.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los presentes Términos de Referencia son aplicables a las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, la Procuraduría, así como a los Fideicomisos Públicos No Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, a sus Órganos Internos de Control, a las Firmas de Auditores Externos designadas y a las áreas de la Secretaría de la Función Pública usuarias de la información que se genere en el marco del PAAE.

6.- DISPOSICIONES GENERALES

Propósito de la Auditoría

4. La auditoría externa en materia financiera-presupuestaria tiene por objeto el que el auditor externo emita su opinión sobre si los estados financieros y los presupuestarios han sido preparados, en todos los aspectos importantes, de conformidad con el marco de información financiera y presupuestaria aplicable a las entidades del sector público, con base en los resultados del examen practicado a dichos estados e información conforme a las Normas Internacionales de Auditoría. Lo anterior incluye el revisar y emitir los informes pertinentes respecto al cumplimiento de la entidad pública con sus obligaciones fiscales federales y en su caso, locales; si ésta se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública y si ha cumplido con las disposiciones normativas aplicables en materia de control interno.

7.- PROCESO DE LA AUDITORÍA

PLANEACIÓN

Comunicación

9. La Firma de Auditores Externos llevará a cabo reuniones formales de trabajo que no serán limitativas, y podrán celebrarse cuantas veces sean necesarias durante el proceso de la auditoría externa. Éstas se realizarán con:

10. La Administración del Ente Público:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

[...]

d) Comentar los resultados de los informes o dictámenes, previamente a la firma de estos. Esta actividad se llevará a cabo con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de entrega.

e) Presentar al Ente Público los documentos en los cuales requiera su firma, para su incorporación en los informes o dictámenes. Esta actividad se llevará a cabo con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de entrega.

11. Los Órganos Internos de Control

[...]

c) Para exponer los avances y resultados de los informes y/o dictámenes previamente a la firma de estos, solicitando por escrito (puede ser mediante correo electrónico) la presencia del Titular del Órgano Interno de Control o la del Titular del Área de Auditoría Interna.

[...]

48. Con la finalidad de que todos los dictámenes, informes y documentos emitidos por el auditor externo se entreguen en las fechas establecidas en el apartado Condiciones de entrega de los dictámenes, informes y documentos, sus plazos de entrega y distribución de estos Términos de Referencia, los Entes Públicos deberán formalizar la entrega, de toda información y documentos en los cuales se requiera las firmas autógrafas de los servidores públicos. Esta actividad deberá ser programada entre ambas partes con al menos 5 días de anticipación a la entrega del informe o dictamen respectivo.

[...]

CONDICIONES DE ENTREGA DE LOS DICTÁMENES, INFORMES Y DOCUMENTOS, SUS PLAZOS DE ENTREGA Y DISTRIBUCIÓN

122. Los ejemplares correspondientes a la DGAE y a los Comisariatos de Sector, señalados como Dictámenes y/o Informes en el apartado de Plazos de Entrega y Distribución, deberán ser entregados mediante el Sistema Integral de Auditorías (SIA), en la dirección electrónica <http://sistemas.funcionpublica.gob.mx>. Los ejemplares correspondientes a los otros usuarios deberán ser entregados en forma impresa, o en los medios que dispongan para tal efecto.

[...]

124. Los ejemplares correspondientes a la DGAE, señalados como Documentos en el apartado de Plazos de Entrega y Distribución, deberán ser entregados por la Firma de Auditores Externos en forma impresa, directamente en las oficinas de la DGAE, ubicadas en el segundo piso de la calle Miguel Laurent número 235, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, dentro de un horario de 9:00 a 15:00 horas.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

127. Todos los dictámenes e informes deberán entregarse, para todos los usuarios, dentro de los plazos establecidos en estos Términos de Referencia. Por la entrega extemporánea a cualquier usuario se aplicarán las penas convencionales correspondientes.

128. Por lo que respecta a los Entes Públicos y al OIC continuarán entregándose en forma impresa y con el número de ejemplares que estos requieran.

129. En caso de ser necesario, los diferentes usuarios podrán requerir ejemplares impresos adicionales.

...

131. En caso de que para la emisión de un informe no existan situaciones que reportar, se deberá incorporar en el apartado correspondiente del SIA, un escrito libre en el que el auditor externo así lo indique.

132. Adicionalmente al envío del archivo que contiene el informe y/o dictamen, se deberán requisitar los campos solicitados en el SIA. En caso de no cumplir con esta condición, se considerará como no entregado el informe y/o dictamen respectivo.

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se puede destacar que las auditorías externas en materia financiera-presupuestaria tienen por objeto el que el auditor externo emita su opinión sobre si los estados financieros y los presupuestarios han sido preparados, en todos los aspectos importantes, de conformidad con el marco de información financiera y presupuestaria aplicable a las entidades del sector público.

Las auditorías se sujetarán al procedimiento establecido en los Términos de Referencia, dentro del cual destaca la entrega de resultados y de los estados financieros dictaminados tanto a la Secretaría de la Función Pública como al ente público auditado.

Por lo señalado hasta este punto, se puede advertir que SEMARNAT, al encontrarse obligado por las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental, es el encargado de registrar sus operaciones presupuestales contables, derivadas de la gestión pública en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, las cuales pueden ser revisadas tanto por la SHCP como por la Secretaría de la Función Pública.

De este modo, en caso de que SEMARNAT fuera sujeto a una auditoría externa en materia financiera-presupuestaria, podría contar en sus archivos con los estados financieros dictaminados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

En consecuencia, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXV del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

C. XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención.

Al respecto, SEMARNAT argumentó que la obligación correspondiente a las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, no es aplicable a dicha dependencia, ya que de la lectura armónica a lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley General, se advierte que la documentación de todo acto, así como la presunción de información, deriva del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado y en congruencia con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 74 de la Ley General, los organismos de protección de los derechos humanos nacional y de las entidades federativas, son quienes tienen atribuciones, funciones y competencia para emitir los actos a que se refiere la citada fracción XXXV, por lo que corresponde a ellos la carga y actualización de las obligaciones en dicho precepto.

Sobre este particular, los Lineamientos Técnicos establecen lo siguiente:

[...]

En cumplimiento de la presente fracción todos los sujetos obligados publicarán un listado con información relativa a las recomendaciones que le han sido emitidas por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), los organismos estatales de protección de los derechos humanos y los internacionales en la materia, independientemente de que se hayan aceptado o rechazado, así como la información relativa al seguimiento de las mismas.

[...]

Por lo que respecta a las recomendaciones aceptadas, los sujetos obligados deberán especificar de cuáles recomendaciones solicitó a la Unidad responsable su opinión en cuanto a acciones y forma de llevar a cabo la reparación del daño; registrarán en los casos que así corresponda, las dependencias y Entidades Federativas que hayan colaborado para dar cumplimiento a las recomendaciones recibidas, aun cuando no se trate de la autoridad responsable, así como la fecha en la que se notificó a la CNDH u órgano estatal garante de los derechos humanos el cumplimiento a cada punto recomendatorio.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

La información se organizará en un formato que permita identificar, por tipo, todas las recomendaciones recibidas por parte de la CNDH o el organismo local (recomendación específica, recomendación por violaciones graves, recomendaciones generales o de cualquier otra índole) y las que contemplen las leyes locales en la materia. Además, de cada recomendación que se reporte, se incluirá el estado del cumplimiento de lo ordenado por la misma, a saber: con pruebas de cumplimiento total; con pruebas de cumplimiento parcial; sin pruebas de cumplimiento; con cumplimiento insatisfactorio; en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento; en tiempo de ser contestadas; cuyo cumplimiento reviste características peculiares.

Con la finalidad de que las personas puedan corroborar la información publicada por los sujetos obligados, se agregará un hipervínculo a la versión pública del Sistema de Seguimiento a Recomendaciones emitidas por la CNDH (SISER), administrado por la SEGOB o a los sistemas homólogos que corresponda.

Adicionalmente, los sujetos obligados involucrados en casos especiales emitidos por la CNDH o los organismos estatales facultados para ello, publicarán la información correspondiente; si no se posee información de ese tipo, incluirán una leyenda que especifique claramente que no se ha generado información en el periodo que corresponda.

Con el propósito de que los (las) usuarios(as) puedan cotejar la información de los sujetos obligados con la que publican la CNDH y/o los organismos estatales, se incluirá un hipervínculo al sitio de Internet de estas dependencias, al apartado en el que se publican Recomendaciones.

La información que difundan los sujetos obligados en esta fracción guardará correspondencia con lo publicado por los organismos de protección de los derechos humanos nacional y de las Entidades Federativas conforme al artículo 74, fracción II, incisos a) y e) de la Ley General.

Todos los sujetos obligados deberán incluir en esta fracción un hipervínculo al Programa Nacional de Derechos Humanos vigente. En el caso de las instituciones de educación superior públicas, incluirán también un vínculo a la página de la Defensoría de los Derechos Universitarios u homólogo.

Para que las personas tengan acceso a la información relacionada con sentencias, recomendaciones, informes y/o resoluciones emitidas por organismos internacionales garantes de derechos humanos, también se incluirá un hipervínculo al Buscador de recomendaciones internacionales a México en materia de derechos humanos resultado de la iniciativa conjunta entre la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

Tal como se observa de los párrafos citados, para el cumplimiento de esta obligación todos los sujetos obligados publicarán un listado con información relativa a las **recomendaciones que le han sido emitidas por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)**, los organismos estatales de protección de los derechos humanos **y los internacionales en la materia**, independientemente de que se hayan aceptado o rechazado, **así como la información relativa al seguimiento de las mismas.**

Por tanto, el argumento del sujeto obligado, correspondiente a que es obligación de los órganos u organismos de protección de los derechos humanos cargar y actualizar la información de esta fracción, es restrictivo, ya que no toma en cuenta que lo que se instruye publicar son las **recomendaciones que le han sido emitidas a esa dependencia y la información relativa al seguimiento de las mismas.**

Otro punto que se debe considerar es que, respecto a las recomendaciones aceptadas, los sujetos obligados deberán especificar de cuáles recomendaciones solicitó a la Unidad responsable su opinión en cuanto a acciones y forma de llevar a cabo la reparación del daño, lo que representa una cuestión que sólo la unidad responsable puede conocer de inicio.

Asimismo, de cada recomendación que se reporte, se incluirá el estado del cumplimiento de lo ordenado, de manera que la unidad responsable es la que puede otorgar, entre otras cosas, las pruebas de cumplimiento e informar sobre el tiempo para presentar las mismas.

De igual forma, no basta publicar la recomendación recibida, ya que con la finalidad de que las personas puedan corroborar la información, se agregará un hipervínculo a la versión pública del Sistema de Seguimiento a Recomendaciones emitidas por la CNDH, administrado por la Secretaría de Gobernación o a los sistemas homólogos que corresponda.

Adicionalmente, todos los sujetos obligados deberán incluir en esta fracción un hipervínculo al Programa Nacional de Derechos Humanos vigente, así como un hipervínculo al Buscador de recomendaciones internacionales a México en materia de derechos humanos resultado de la iniciativa conjunta entre la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

Aunado a lo anterior, este Instituto localizó el Comunicado de Prensa CGCP/116/16, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en el que se menciona lo siguiente²:

Por primera ocasión la CNDH formula una Recomendación General sobre un tema ambiental transversal, que afecta directa e indirectamente a las personas que viven o realizan actividades dentro de las Áreas Naturales Protegidas y sus alrededores en todo el país. **Dicha Recomendación General** contó con la aprobación del Consejo Consultivo de este Organismo Nacional y **se hizo de conocimiento al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** y al Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

[Énfasis añadido]

Por tanto, se advierte que la SEMARNAT cuenta con información que le permitirá dar cumplimiento a la presente obligación.

En virtud de lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXXV del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

D. XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

El sujeto obligado manifestó que esta fracción no le compete a esa dependencia, ya que corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales que emitan dichas resoluciones la puesta a disposición y actualización de la información.

Al respecto, cabe referir lo dispuesto por la fracción XXXVI del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos:

Todos los sujetos obligados que derivado de sus atribuciones emitan sentencias o resoluciones derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales; publicarán de manera trimestral las determinaciones emitidas.

Considerando lo anterior, se advierte que la manifestación del sujeto obligado es restrictiva al considerar que la presente fracción aplica únicamente a las autoridades administrativas y jurisdiccionales que emitan dichas resoluciones, ya

² Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2016/Com_2016_116.pdf.
Fecha de consulta once de mayo de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017.

que los Lineamientos Técnicos señalan que la información es aplicable a todos los sujetos obligados que derivado de sus atribuciones emitan sentencias o resoluciones derivadas de procesos judiciales, administrativos o arbitrales.

En este sentido, se estima conveniente referir lo dispuesto por el Reglamento Interior de SEMARNAT:

ARTÍCULO 5. El Secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:

[...]

XXIII. **Resolver los recursos administrativos que le correspondan**, de acuerdo con la legislación aplicable;

[...]

XXXIV. Autorizar, cuando el asunto así lo amerite por sus características especiales, interés o trascendencia y con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad o buena fe, que el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental **atraiga para su resolución los expedientes administrativos relativos al ejercicio de los actos de autoridad competencia de las direcciones generales de su adscripción o los de las delegaciones federales de la Secretaría**, y

[...]

ARTÍCULO 9. El Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. **Atraer para su resolución**, previa autorización del Titular de la Secretaría, y **resolver los expedientes administrativos relativos a los actos de autoridad competencia de las direcciones generales de su adscripción**, cuando así lo ameriten por sus características especiales, interés o trascendencia;

[...]

ARTÍCULO 14. La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XIII. **Admitir, substanciar y proponer el proyecto de resolución correspondiente en los procedimientos relativos a los recursos de revisión que corresponda resolver al Titular de la Secretaría**;

XIV. **Establecer criterios en la resolución de los recursos administrativos de su competencia**, y de aquellos que correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría y, cuando proceda, de sus órganos desconcentrados;

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que SEMARNAT cuenta con una Subsecretaría que puede resolver los expedientes administrativos relativos a los actos de autoridad competencia de las direcciones generales de su adscripción, mientras que la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos tiene atribuciones para admitir, substanciar y proponer el proyecto de resolución correspondiente en los procedimientos relativos a los recursos de revisión que corresponda resolver al Titular de la Secretaría.

En virtud de lo anterior, resulta necesario observar lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que regula lo siguiente:

ARTÍCULO 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.
[...]

ARTÍCULO 84. La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

ARTÍCULO 85.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 86. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

ARTÍCULO 92. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.
[...]

ARTÍCULO 94. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.
[...]

ARTÍCULO 96. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, **se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.**

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

[Énfasis añadido]

Asimismo, conviene observar la tesis 2a./J. 22/2003, emitida por la Segunda Sala



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que ha sostenido que un "procedimiento en forma de juicio", debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente al particular, prepara su resolución definitiva, tal como se muestra a continuación:

"PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, **debe interpretarse de manera amplia la expresión 'procedimiento en forma de juicio', comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo."**

[Énfasis añadido]

Considerando lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable para resolver los recursos de revisión a cargo del superior jerárquico, en relación con la tesis 2a./J. 22/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que SEMARNAT cuenta con atribuciones para generar la información que atiende la presente fracción.

Lo anterior, toda vez que en los procedimientos analizados existe una etapa para



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

el ofrecimiento de pruebas y otra para que los interesados formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes, lo que permite determinar que dichos procedimientos son llevados en forma de juicio.

En este sentido, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

E. XLII. El listado de Jubilados y pensionados y el monto que reciben.

El sujeto obligado señaló que esta fracción no le es aplicable, ya que es competencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo sucesivo ISSSTE.

Al respecto, la fracción XLII del Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos indica lo siguiente:

Todos los sujetos obligados deberán publicar la leyenda siguiente:

El listado de jubilados y pensionados es generado y publicado por el instituto de seguridad social encargado de administrar las cuentas para el retiro de los jubilados y pensionados del sujeto obligado.

Además, los sujetos obligados publicarán el hipervínculo al sitio de Internet en el que los institutos de seguridad social publiquen los listados de jubilados y pensionados de los primeros, así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente del Estado Mexicano.

Por su parte, los institutos de seguridad social, en su carácter de instituciones integradoras de la información requerida a través de esta fracción, deberán difundir a través de los sitios de Internet que habiliten para ello, los listados de jubilados y pensionados de cada uno de los sujetos obligados de la Ley General, así como el monto de la porción de su pensión que reciban directamente del Estado Mexicano, atendiendo a los criterios de contenido y organización que se muestran más adelante.

Como se describe en los Lineamientos Técnicos **todos los sujetos obligados deberán publicar la leyenda** por la que se hace del conocimiento de la sociedad que *"el listado de jubilados y pensionados es generado y publicado por el instituto de seguridad social encargado de administrar las cuentas para el retiro de los jubilados y pensionados del sujeto obligado"*.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

Asimismo, se establece que sólo existe la obligación de publicar el hipervínculo a la información pública existente y no así la información específica de los jubilados y pensionados, ya que dicha obligación corresponde a los institutos de seguridad social, en su carácter de instituciones integradoras de la información requerida a través de esta fracción.

En este sentido, SEMARNAT deberá publicar la leyenda y el hipervínculo, de acuerdo al Instituto de seguridad social que le corresponda, a que hacen referencia los Lineamientos.

En virtud de lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

F. Fracción XLIII Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

El sujeto obligado manifestó que esta fracción sólo aplica para órganos y organismos desconcentrados de la SEMARNAT, ya que solamente podrán realizar funciones de tesorería y recaudación, aquellas entidades definidas como auxiliares de la Tesorería de la Federación, en adelante TESOFE, y que cuenten con autorización por parte de ésta. Asimismo, señaló que los diversos ingresos derivados de servicios que proporciona a la ciudadanía a través de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Subsecretaría de Fomento y Normatividad ambiental y de las Delegaciones Federales, se generan a partir de la plataforma denominada "E5", mediante la cual la persona física o moral obtiene una "hoja de ayuda" y realiza un depósito bancario referenciado a la cuenta de la propia TESOFE y, por tanto, no recibe ingresos por ningún concepto.

Al respecto, los Lineamientos Técnicos refieren lo siguiente:

Los sujetos obligados publicarán información sobre los recursos recibidos por cualquier concepto, de conformidad con la respectiva ley de ingresos, incluidos, los obtenidos por impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios, ayudas e ingresos derivados de financiamientos, así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales aplicables en la materia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

[...]

De acuerdo con el artículo 61, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, aplicable a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (en su caso), **estos sujetos obligados deberán incluir en sus leyes de ingresos y presupuesto de egresos u ordenamientos equivalentes los apartados específicos correspondientes a:**

Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales.

...

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal de 2017, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

TOTAL	4,888,892.5
INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL (1+3+4+5+6+8+9)	3,263,756.2

[...]

4. Derechos	44,757.3
1. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público:	38,565.1
[...]	
05. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	21,371.4
[...]	
2. Derechos por prestación de servicios:	6,192.2
[...]	
11. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	64.2
01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
02. Otros.	64.2

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

Por otro lado, la Ley Federal de Derechos dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

[...]

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula esta Ley, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el presupuesto del ente encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

[...]

ARTÍCULO 7. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a más tardar en el mes de marzo del ejercicio correspondiente, los montos de los ingresos por concepto de derechos que hayan enterado a la Tesorería de la Federación, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe a más tardar el último día hábil del mes de julio respecto de los ingresos que hayan percibido por derechos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como los que tengan programados percibir durante el segundo semestre. El informe de ingresos a que se refiere el presente párrafo deberá ser presentado a través del sistema electrónico que disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[...]

Considerando las disposiciones anteriores, de los Lineamientos técnicos se observa que los sujetos obligados publicarán información sobre los recursos recibidos por cualquier concepto, de conformidad con la respectiva ley de ingresos, incluidos, los obtenidos por derechos.

En relación con lo anterior, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

Fiscal de 2017 establece que SEMARNAT percibirá la cantidad estimada de \$21,371.4 millones de pesos M.N (veintiún mil trescientos setenta y un millones cuatrocientos mil de pesos 00/100 M.N.) por el concepto de derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público y \$64.2 millones de pesos M.N. (sesenta y cuatro millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de derechos por prestación de servicios.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en dicha Ley en las oficinas que autorice la SHCP; no obstante, se establece que los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Adicionalmente, se establece que las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la SHCP a más tardar en el mes de marzo del ejercicio correspondiente, los montos de los ingresos por concepto de derechos que hayan enterado a la Tesorería de la Federación, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

De igual manera, las dependencias deberán presentar a la SHCP un informe a más tardar el último día hábil del mes de julio respecto de los ingresos que hayan percibido por derechos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como los que tengan programados percibir durante el segundo semestre.

Considerando lo anterior, se advierte que las dependencias, como es el caso de SEMARNAT, cuentan con la información al menos de los ingresos que hayan percibido por concepto de derechos, situación regulada por los Lineamientos Técnicos.

En virtud de lo anterior, se considera **improcedente** la modificación solicitada por el sujeto obligado a la fracción XLIII del artículo 70 de la Ley General en la tabla de aplicabilidad.

En este sentido, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá cumplir con las fracciones XXII, XXV, XXXV, XXXVI, XLII y XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales**

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017

establecidos en los Lineamientos Técnicos.

No se omite señalar que el Pleno de este Instituto, mediante el presente dictamen, **evalúa la aplicabilidad** de las fracciones aludidas por el sujeto obligado **y no el cumplimiento** que se dará con la carga de información establecida en la Ley para las obligaciones de transparencia, ya que ésta depende de diversas circunstancias como lo es el hecho de que se haya generado la información, o bien, la inclusión de leyendas que establecen los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se dictamina **improcedente** la solicitud presentada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a la modificación de la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del ámbito federal, en cuanto a las fracciones XXII, XXV, XXXV, XXXVI, XLII y XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del Considerando Tercero del presente dictamen.

Así, por unanimidad, aprueban y firman el presente dictamen los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

**Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales**

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio
Ambiente y Recursos Naturales

Expediente: DTA 0019/2017


Areli Cano Guadiana
Comisionada


**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado


**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada


**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado


**Ximena Puente de la
Mora**
Comisionada


Joel Salas Suárez
Comisionado


**Hugo Alejandro
Córdova Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno

Esta hoja pertenece al Dictamen emitido dentro del expediente DTA 0019/2017, aprobado por unanimidad en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 17 de mayo de 2017.